

802
287



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO CONTENIDO
EN EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE
INSTITUCIONES DE SEGUROS.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS VELASCO UBILLA

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I

| | |
|--|--------|
| ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. | PAG. 3 |
|--|--------|

CAPITULO II

GENERALIDADES

| | |
|--|---------|
| a1.- CONCEPTO DE DERECHO PENAL | PAG. 13 |
| b1.- CONCEPTO DE DELITO | PAG. 16 |
| c1.- CONCEPTO DE LEY PENAL GENERAL Y ESPECIAL | PAG. 19 |
| d1.- LEYES ESPECIALES CONSTITUCIONALES O LEGALES PRIVATIVAS Y/O ESPECIALES INCONSTITUCIONALES Y SUS DIFERENCIAS. | PAG. 23 |

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 142
DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGURO, EN -
SUS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

| | |
|---|---------|
| a1.- TEORIAS: TOTALIZADORA O UNITARIA Y ANALITICA O ATOMIZADORA. | PAG. 27 |
| b1.- ELEMENTO OBJETIVO, CONDUCTA-HECHO Y SU ASPEC- TO NEGATIVO | PAG. 29 |
| c1.- TIPO Y TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO | PAG. 37 |
| d1.- ANTIJURIDICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO. | PAG. 58 |
| e1.- IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO | PAG. 67 |

| | | |
|------|--|---------|
| 70.- | CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO | PAG. 72 |
| 81.- | PUNIBILIDAD Y SUS EXCUSAS ABSOLUTORIAS | PAG. 82 |

CAPITULO IV

| | | |
|------|---------------------------------|---------|
| 41.- | ITER-CRIMINIS O VIDA DEL DELITO | PAG. 85 |
| 51.- | FORMAS DE APARTACION DEL DELITO | PAG. 87 |
| 61.- | CONCURSO DE PERSONAS | PAG. 92 |
| 81.- | CONCURSO DE DELITOS | PAG. 94 |

CONCLUSIONES

| | |
|--------------|---------|
| BIBLIOGRAFIA | PAG. 97 |
|--------------|---------|

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

CAPITULO II

GENERALIDADES:

- a) -- CONCEPTO DE DERECHO PENAL.
- b) -- CONCEPTO DE DELITO.
- c) -- CONCEPTO DE LEY PENAL GENERAL Y ESPECIAL.
- d) -- LEYES ESPECIALES CONSTITUCIONALES O LEGISLATIVAS PRIVATIVAS Y/O ESPECIALES INCONSTITUCIONALES Y SUS DIFERENCIAS.

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 199 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, EN SUS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

- a) -- TEORIAS: TOTALIZADORA O UNITARIA Y ANALITICA O ATONIZADORA.
- b) -- ELEMENTO OBJETIVO. CONDUCTA-HECHO Y SU ASPECTO NEGATIVO.
- c) -- TIPO Y TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.
- d) -- AUTIDOMICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.
- e) -- IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.
- f) -- CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.
- g) -- RESPONSABILIDAD Y SUS EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

CAPITULO IV

ITER-CRIMINIS O VIDA DEL DELITO.

- a).- ITER-CRIMINIS.
- b).- FORMAS DE AFARICION DEL DELITO.
- c).- CONCURSO DE PERSONAS.
- d).- CONCURSO DE DELITOS.

CONCLUSIONES:

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

EN EL AÑO DE 1892, EL EJECUTIVO QUERIA SABER SI CONVENIA SUJETAR A LA AUTORIZACION DEL PODER PUBLICO LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES PARA LAS COMPANIAS DE SEGUROS; SE PROPUSIERON DOS TEORIAS PARA RESOLVER ESTA CUESTION:

a).- LA QUE SE CONSIDERABA QUE LAS COMPANIAS DE SEGUROS SERIAN COMO SOCIEDADES DE CARACTER ESPECIAL, QUE REQUIERAN PRECAUCIONES MAS ESTRICTAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACION, CONVENIA SUJETARLAS A UNA PREVIA AUTORIZACION;

b).- QUE FUE LA QUE EL EJECUTIVO CONSIDERO CONVENIENTE EN APLICAR Y QUE CONSISTIA EN SUJETARLOS A UNA LEY COMUN CON BASE AL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD ABSOLUTA DE ORGANIZACION SIN NECESIDAD DE PERMISO CONCESION O CONTRATO ALGUNO CON LA AUTORIDAD. PERO CONSIDERANDO LA CONVENIENCIA DE DAR GARANTIAS AL PUBLICO CONTRA FRAUDES QUE FACILMENTE SE COMETIAN EN RAZON DE LA FORMA DE DICHAS SOCIEDADES QUE PODIAN ASUMIR, EL CODIGO DE COMERCIO ESTABLECIO UN SISTEMA DE PUBLICIDAD BASTANTE PARA DAR A CONOCER TODOS SUS ELEMENTOS DE SOLVENCIA PONIENDO A LOS QUE CONTRATAN, EN APETITUD DE DISCERNIR LA CONFIANZA QUE PUEDAN DISPENSARLES Y DE HACER EFECTIVOS, LLEGANDO EL CASO, LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE LAS OPERACIONES DE SEGUROS.

SE PUEDE ASEGURAR QUE POCOS PAISES COMO EL --
NUESTRO HAN DADO TANTA LIBERTAD A LAS COMPANIAS DE SEGUROS DE TO
DO GENERO, PARA FUNDARSE LAS NACIONALES Y PARA ESTABLECERSE LAS--
EXTRANJERAS POR TODO NUESTRO TERRITORIO, PUESTO QUE LA LEY DE ---
1892, NO OFRECIA NINGUN OBSTACULO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS
MISMOS, NI PRECEPTUABA TAMPOCO LA OBLIGACION DE VIGILAR LAS OPE--
RACIONES DE ESTAS Y DESCUIDAR QUE SE MANTUVIERAN DENTRO DE LOS --
LIMITES QUE LES CORRESPONDIAN, EXISTIENDO GRAN FUGA DE CAPITALS
COMO SUCEDE AUN EN LA ACTUALIDAD, PUES LAS COMPANIAS DE SEGUROS--
ABSORVEN GRANDES CANTIDADES DE DINERO Y COMO LA MAYOR PARTE DE --
ESTAS SON EXTRANJERAS SITUAN FUERA DE EL CONSIDERABLE PARTE DE --
SUS FONDOS (A MEDIDA QUE SE COLECTAN), NO LOGRANDO COMPENSAR LOS
SINIESTROS PAGADOS EN LA REPUBLICA Y LOS GASTOS QUE EN LA MISMA--
HACEN LAS COMPANIAS.

EN ATENCION A ESTAS CONSIDERACIONES, EL GO--
BIERNO SE VE EN LA NECESIDAD DE BUSCAR UNA SOLUCION, COMO LO HI--
CIERON OTROS PAISES DOTADOS DE BASTA EXPERIENCIA, EN EL RAMO DE--
SEGUROS:

EL EJECUTIVO DE LA UNION, CREE QUE LA SOLU--
CION DEBIA CONSISTIR EN LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ADMINIS--
TRACION DE LAS COMPANIAS DE SEGUROS SIENDO LA BASE DE LA CREA---
CION DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DE SEGUROS.

DESDE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DE SEGU--
ROS DEL 25 DE MAYO DE 1926, SE HIZO SENTIR LA NECESIDAD DE FIJAR

LAS PRESCRIPCIONES FUNDAMENTALES A QUE SE HAN SOMETIDO LAS INSTITUCIONES NACIONALES Y EXTRANJERAS DE SEGURO, PRINCIPALMENTE SOBRE EL SEGURO DE VIDA CONTRA INCENDIOS Y OTROS RIESGOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS INTERESES DE LAS PERSONAS QUE CON ELLOS CONTRATARON Y QUE SIGUEN CONTRATANDO TODO ESTO EN BASE A LA LEGISLACION MAS O MENOS RIGUROSA PORQUE EL GOBIERNO CARECIA DE UNA LEY FUNDAMENTAL PARA EJERCER UNA VIGILANCIA DIRECTA SOBRE LAS EMPRESAS PUES NO ESTABA EN OPTITUD DE OBLIGARLAS A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LOS CODIGOS YA INAPLICABLES AL CASO, PUESTO QUE NO PROPORCIONABAN PROTECCION A LOS CONTRATANTES. LA CONSTITUCION DE 1917, VERDADERO MONUMENTO JURIDICO DEMOCRATICO QUE REALIZO CON SU ARTICULADO LA NOBLE FUNCION DE LOS DERECHOS CIUDADANOS RESERVANDO A LA FEDERACION LA FACULTAD DE LEGISLAR EN TODO LO CONCERNIENTE A LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS Y EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD SE HAN EXPEDIDO LAS MAS IMPORTANTES LEYES DE LA MATERIA COMO SON: LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS DE 05 DE AGOSTO DE 1935, LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO DE GRUPO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1936, EL REGLAMENTO DE AGENTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1953 Y EL REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS DE 14 DE FEBRERO DE 1956, QUE ES EL ORGANO EN EL QUE SE HAN DELEGADO LAS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS QUE CORRESPONDEN ORIGINALMENTE A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LA VIDA DE LAS

INSTITUCIONES DE SEGUROS, QUE AHORA NOS PARECE NATURAL Y LOGICA, ES PRODUCTO DE LA INFATIGABLE LUCHA DEL PODER PUBLICO EN CONTRA DEL PODER ECONOMICO Y DEL INDIVIDUO PODEROSO, SUPERANDO ASI LAS OBJECIONES QUE HAN SUSCITADO LA DOCTRINA DEL INTERVENCIONISMO -- ESTATAL EN FAVOR DE LA NACION Y DE LAS CLASES SOCIALES, EN LA -- HISTORIA DEL SEGURO EN MEXICO.

EXISTIERON CUATRO ETAPAS QUE SON:

a).- LA LIBERTAD ABSOLUTA, SIN CONTROL DEL -- ESTADO; b).- EL CONTROL UEBIL Y PARCIAL DE LA EMPRESA DE SEGURO-- DEL RAMO DE VIDA, ENFOCADO ESPECIALMENTE AL ASPECTO TRIBUTARIO;-- c).- LA FRANCA INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ORGANIZACION Y FUN-- CIONAMIENTO DE TODAS LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS; Y d).- QUE ES LA MAS IMPORTANTE O SEA LA MEXICANIZACION DEL SEGURO.

MEXICO PENETRO AL MERCADO DE LOS SEGUROS EN-- EL AÑO DE 1893, EN QUE ENTRO EN VIGOR LA LEY SOBRE COMPANIAS DE-- SEGUROS DE 14 DE DICIEMBRE DE 1892. HASTA ENTONCES LAS EMPRESAS Y LOS PARTICULARES DEDICADOS A ESAS ACTIVIDADES ACTUABAN AUTOMA-- TICAMENTE SIN VIGILANCIA ESTATAL, SUJETOS EXCLUSIVAMENTE A LAS -- PRESCRIPCIONES DEL CODIGO DE COMERCIO.

EL LEGISLADOR RECONOCIO EN LA EXPOSICION DE-- MOTIVOS DE LA LEY SOBRE COMPANIAS DE SEGUROS ANTES MENCIONADA, -- QUE DE TIEMPO ATRAS SE HA HECHO SENTIR LA NECESIDAD DE FIJAR LAS PRESCRIPCIONES FUNDAMENTALES A QUE HAN DE SOMETERSE LAS SOCIEDA--

DES DE SEGUROS, QUE EN OTRAS PARTES HAN SIDO OBJETO DE UNA LEGISLACION MAS O MENOS RIGUROSA Y CUYO PROPOSITO ES GARANTIZAR LOS INTERESES DE LAS PERSONAS QUE CON ELLA CONTRATAN Y OPTO POR MANTENER EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD ABSOLUTA DE ORGANIZACION, CONTRA LA SOLA MODALIDAD DE SUJETARLAS A UN SISTEMA DE PUBLICIDAD QUE ERA BASTANTE PARA QUE LOS ASEGURADOS FUERAN LA CONFIANZA QUE PODERIA DISPENSARLES EL ASEGURADOR.

EN EL AÑO DE 1910, SE EXPIDIO LA LEY RELATIVA A LA ORGANIZACION DE LAS COMPANIAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA, EN LA QUE SE PONIA DE RELIEVE UN CAMBIO SUSTANCIAL EN LA SOLUCION DEL PROBLEMA DE LA INTERVENCION DEL ESTADO, SU ORGANIZACION Y SU PROCEDIMIENTO AL PUNAR ABIERTAMENTE PORQUE SE ESTABLECIERA UN CONTROL GUBERNAMENTAL SOBRE ELLAS PARA PROTECCION Y BENEFICIO DE LOS ASEGURADOS Y EVITAR LA FUGA DE UNA PARTE CONSIDERABLE DEL AHORRO NACIONAL AL EXTRANJERO, HECHO QUE ATENTABA A LA ECONOMIA NACIONAL.

TAMBIEN SE OCUPA POR PRIMERA VEZ EN LA HISTORIA JURIDICA DE NUESTRO PAIS, DE OBLIGAR A LAS COMPANIAS A CONSTITUIR DETERMINADAS RESERVAS Y DESDE ENTONCES EL ESTADO CONTROLA LA CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y EXTINCION DE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS A CUYO EFECTO DEPOSITA EN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LAS SIGUIENTES FACULTADES Y ATRIBUCIONES:

- 1.- AUTORIZARLAS A INICIAR OPERACIONES PARA

QUE VENTAN, HIPOTEQUEN O GRAVEN EN CUALQUIER OTRA FORMA SUS BIENES, CANCELEN SUS HIPOTECAS A SU FAVOR Y ARRETIENDEN SUS BIENES -- INMUEBLES POR MAS DE 20 AÑOS.

2.- EXIGIRLES A CUALQUIER TIEMPO LA CONTROLACION DE QUE POSEEN BIENES CUYO IMPORTE EQUIVALGA AL TOTAL ACUMULADO DE LAS RESERVAS.

3.- PEDIRLES ANUALMENTE QUE LE RINDIAN UN INFORME Y LE PRESTEN LOS ESTADOS DE CUENTA QUE SE RELACIONEN CON SU ADMINISTRACION.

4.- EXIGIRLES A LAS COMPANIAS EXTRANJERAS EL DEPOSITO BANCARIO DE LOS TITULOS Y VALORES QUE CONSTITUYAN SUS RESERVAS MATEMATICAS Y DE REASEGURO, EXCEPTUANDO AQUELLAS INVERSIONES QUE HUBIEREN HECHO EN BIENES RAICES, PRESTAMOS PRENDARIOS CON GARANTIA DE POLIZA Y EN REASEGURO, SUSPENDERLAS EN SUS OPERACIONES Y EN SUS CASOS DECLARARLAS EN ESTADO DE INSOLVENCIA RETIRANDOLES LA AUTORIZACION PARA OPERAR.

5.- SANCIONARLAS POR VIOLACION O INFRACCION A PRECEPTOS DE LEY.

CRISTALIZADA LA REVOLUCION Y BAJO EL NUEVO ORDEN JURIDICO CREADO POR ELLA EN EL AÑO DE 1926 SE EXPIDIO LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES DE SEGUROS QUEDANDO DEFINIDA LA INTERVENCION DEL ESTADO Y PARA ELLO EL GOBIERNO FEDERAL ESTABLECIO -- UNA BASE DE ORDEN HACENDARIO EN LAS COMPANIAS PARA QUE, A TRAVES

DE DISPOSICIONES DE CIRCULARES AISLADAS PERO EFICACES, SE FUERA EXIGIENDO EL CUMPLIMIENTO EXACTO DE LAS OBLIGACIONES QUE DEBIA SATISFACERSE, DE ACUERDO CON LA TECNICA DE SEGURO.

SIN EMBARGO TODO ESTO NO BASTABA PORQUE TODA VIA LA LEGISLACION ESPECIFICA DE SEGURO NO PODIA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL ORDEN SOCIAL Y LEGAL QUE LAS COMPANIAS DE SEGUROS IBAN CREANDO. LAS OPERACIONES SE MULTIPLICABAN DIARIAMENTE Y LA TECNICA DEL SEGURO ERA CON EXIGENCIA DEMANDADA POR ASEGURADOS Y ASEGURADORES, SIENDO ESTA LA RAZON PARA CREAR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS COMPANIAS DE SEGUROS. EL LEGISLADOR ENTONCES ACOMETIO LA TAREA DE ESTABLECER LOS PRINCIPIOS TECNICOS JURIDICOS QUE DEBIAN OBSERVARSE EN LA ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE TODAS LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS SIN EXCEPCION.

LAS OBLIGACIONES QUE IMPONIA A LAS COMPANIAS NACIONALES O EXTRANJERAS ERAN LAS DE CONSTITUIR EN EL PAIS TRES CLASES O RESERVAS:

- 1.- TECNICAS (POR SUS POLIZAS VIGENTES)
- 2.- PARA OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIR. (POR POLIZAS VENCIDAS Y SINIESTROS OCURRIDOS); Y
- 3.- DE PREVISION PARA FLUCTUACIONES (DE VALORES O DESVIACIONES ESTADISTICAS).

LA TAMBIEN OBLIGACION DE INTERVENIR EN LOS BIENES Y OPERACIONES QUE SEÑALABA, EL IMPORTE TOTAL DE LAS RESERVAS POR LAS POLIZAS MEXICANAS EXPEDIDAS TANTO POR LAS COMPANIAS-

NACIONALES COMO LAS EXTRANJERAS, O SEA QUE EXISTIA AUN MAS UNA -
INTERVENCION MAYOR DEL ESTADO EN ELLAS.

A LO ANTERIOR DEBERIA AGREGARSE QUE POR EL -
MANIFIESTO DOMINIO QUE EJERCIAN EN EL MERCADO MEXICANO DE LOS SE-
GUROS LAS EMPRESAS EXTRANJERAS SE HALLABAN EN PRIVILEGIO QUE RE-
PERCUTIA Y AFECTABA A LAS COMPANIAS MEXICANAS PORQUE LES IMPEDIA
SU CRECIMIENTO Y DESARROLLO Y LO QUE ES MAS, TODAVIA LOS FONDOS-
CAPTADOS MEDIANTE LA PREVISION Y AHORRO DE MEXICO, SE APROVECHA-
BAN Y UTILIZABAN PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DE NACIONES-
DISTINTAS A LA NUESTRAS.

POR ELLO EL GOBIERNO SE VIO PRECISADO A ME--
XICANIZAR EL SEGURO, LO QUE HIZO A TRAVES DE LA LEY GENERAL DE -
INSTITUCIONES DE SEGUROS EL DIA 20 DE AGOSTO DE 1935, LA MEDIDA-
FUE, CLARO ESTA SIN EL AGREGADO DE LAS ASEGURADORAS EXTRANJERAS,
QUE OPERARAN EN MEXICO QUIENES PUGNABAN POR TODOS LOS MEDIOS A -
SU ALCANCE INCLUSIVE EL DE CONSTITUIR Y AFILIARSE A UN COMITE --
INTERNACIONAL DE DEFENSA COMUN, PARA QUE SE LE OTORGARAN CONDI--
CIONES Y SE LE DIERA UN TRATAMIENTO MAS FAVORABLE QUE A LAS COM-
PAÑIAS MEXICANAS.

LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS,-
QUE AUN RIGE, TENIA COMO PROPOSITO ESENCIAL, Y LO ALCANZO, REFUR-
ZAR LA ECONOMIA NACIONAL, IMPULSANDO EL DESARROLLO DE LAS ASEGU-
RADORAS MEXICANAS A FIN DE GARANTIZARLES UNA MAYOR PARTICIPACION
EN EL MERCADO Y SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS TENEDORES DE -

POLIZAS CONTRA EL INCUMPLIMIENTO, MEDIANTE LA TOTAL INTERVENCION EN MEXICO DE LOS FONDOS DE LAS COMPAÑIAS QUE OPEREN EN LA REPUBLICA YA FUERAN MEXICANAS O EXTRANJERAS.

LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, ENTO EN VIGOR. EL DIA 31 DE AGOSTO DEL AÑO DE 1935, SUFRIENDO REFORMAS - ADAPTADAS AL PROCEDIMIENTO DE ESTE DERECHO ESPECIFICO, EN LOS AÑOS DE 1948, 1953, 1954, 1955, 1963, 1970, 1974; HASTA LLEGAR A LA MAS RECIENTE FORMA LEGAL QUE OCURRIO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL DIA 14 DE ENERO DEL AÑO DE 1985.

EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS "ARTICULO UNICO".- SE REFORMAN ..."ARTICULO 142, PARA QUEDAR COMO SIGUE.- SE IMPONDRÁ PENA DE PRISION DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE 100 A 1,000 DIAS DE SALARIO, AL AGENTE O AL MEDICO QUE DOLOSAMENTE O CON ANIMO DE LUCRAR OCULTE A LA EMPRESA ASEGURADORA, LA EXISTENCIA DE HECHOS CUYO CONOCIMIENTO HABRIA IMPEDIDO LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE SEGURO. IGUAL SANCION SE APLICARA AL MEDICO QUE SUSCRIBA UN EXAMEN DESTINADO A SERVIR DE BASE PARA LA CONTRATACION DE UN SEGURO CON UNA PERSONA U ENTIDAD NO FACULTADA PARAFUNCIONAR EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, COMO INSTITUCION O SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS".

EL SEGURO COMO SE OBSERVA, CONSTITUYE A LA FECHA UNO DE LOS PILARES MAS FIRMES DE LA ECONOMIA NACIONAL Y QUEDA DENTRO DE ESTA, GRACIAS AL CONTROL DEL ESTADO, DE UNA MANE

9A EFICIENTE EN FAVOR DEL PROGRESO Y ELEVACION DE LA VIDA DE LAS CLASES HUMILDES Y EN LA ACTUALIDAD TODO LO QUE SE REFIERE A LA - CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE TIPO SOCIAL.

CAPITULO II

GENERALIDADES

a).- CONCEPTO DE DERECHO PENAL:

EL DERECHO PENAL, ES EL CONJUNTO DE NORMAS -- Y DISPOSICIONES JURIDICAS QUE REGULAN EL EJERCICIO DEL PODER SAN-- CIONADOR Y PREVENTIVO DEL ESTADO, ESTABLECIENDO EL CONCEPTO DEL-- DELITO COMO PRESUPUESTO DE LA ACCION ESTATAL, ASI COMO LA RESPON-- SABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y ASOCIANDO A LA INFRACCION DE LA -- NORMA UNA PENA FINAL (STA O UNA MEDIDA ASEGURADORA.

AL RESPECTO AL MAESTRO CELESTINO PORTE FETIT NOS DICE "QUE POR DERECHO PENAL DEBE COMPRENDERSE EL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE PROHIBEN DETERMINADAS CONDUCTAS O HECHOS U-- ORDENAN CIERTAS CONDUCTAS. BAJO LA AMENAZA DE UNA SANCION". (1)

QUELLO CALUN, LO DEFINE "COMO EL CONJUNTO DE NORMAS ESTABLECIDAS POR EL ESTADO QUE DETERMINAN LOS DELITOS, -- LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE CORRECCION Y DE SEGURIDAD QUE CON --- AQUELLOS SON SANCIONADOS" (2)

(1) PAG. 16

-APUNTAMIENTOS DE LA PARTE
GRAL. DEL DERECHO PENAL,
ED. JURIDICA MEX.

(2) PAG. 9

-DERECHO PENAL I, 9a. EDICION

EDMUNDO MEZGER, LO DEFINE "COMO EL CONJUNTO-
TO DE REGLAS QUE NORMAN EL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO DEL ES-
TADO CONECTANDO EN EL DELITO COMO PRESUPUESTO, LA PENA COMO SU -
CONSECUENCIA JURIDICA". (3)

CARRANCA Y TRUJILLO, "ES EL CONJUNTO DE LE--
YES MEDIANTE LAS CUALES EL ESTADO DEFINE LOS DELITOS, DETERMINA-
LAS PENAS IMPONIBLES A LOS DELINCUENTES Y REGULA LA APLICACION -
CONCRETA DE LAS MISMAS A LOS CASOS DE INCRIMINACION". (4)

POR LO CONSIGUIENTE, EL DERECHO PENAL DE HOY
ES UN DERECHO PUBLICO, NORMATIVO Y FINALISTA QUE TIENE LA NORMA-
Y EL BIEN JURIDICO, SON POLOS OPUESTOS DE UN EJE Y CUYA NATURALE
ZA ES EMINENTEMENTE SANCIONADORA:

ES PUBLICO, SOLO EL ESTADO ES CAPAZ DE CREAR
NORMAS QUE DEFINAN DELITOS Y QUE IMPONGAN SANCIONES EN EL HOLO--
CAUSTO AL APOTEGMA LIBERAL NULLUM CRIMEN ? NULLA POENA SINE
LEGE.

ES NORMATIVO, PORQUE DE UN LADO ESTAN LAS --
CIENCIAS DEL SER (QUE INCLUYEN A LAS NATURALES). Y DEL OTRO, LAS
DEL DEBER SER (ENTRE LAS QUE SE HALLA EL DERECHO) Y QUE FORMA UN
CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN LAS CONDUCTAS DEL INDIVIDUO Y SO-
LO DENTRO DE CADA UNA DE ESTAS SE HALLA SU ESENCIA CIENTIFICA.

(3) PAG. 21

LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL FORRUA, S.A. 1971
DERECHO PENAL MEXICANO; TOMO I

(4) PAG. 17

ES FINALISTA, PUES EL DERECHO PENAL SE OCUPA DE LAS CONDUCTAS Y NO PUEDE MENOS DE TENER UN FIN, QUE EL ESTADO DEBE SALVAGUARDAR TODOS LOS INTERESES QUE CONSTITUYEN LA CULTURA, DIRIGIENDOLOS AL FIN DE LA SEGURIDAD DE LA VIDA.

ES FRECUENTE LEER EN LOS VIEJOS TRATADOS DE DERECHO PENAL, QUE ESTE SE DIVIDE EN SUBJETIVO Y OBJETIVO: EL PRIMERO CONSISTE EN LA FACULTAD DE HACER O NO HACER UNA COSA -- MIENTRAS QUE EL SEGUNDO ES LA LEY, REGLA O NORMA QUE NOS PERMITE O QUE NOS PROHIBE.

O SEA QUE EL DERECHO SUBJETIVO, ES EL IUSPUNIENDI, QUE RESULTA LIMITADO POR LAS PROPIAS LEYES QUE LOS ESTADOS DICTAN; ESTO ES EN GARANTIA DE LA LIBERTAD, YA QUE LAS ACTIVIDADES ESTATALES HAN QUEDADO, POR LO MISMO, CONCRETADAS A LO QUE LA LEY ESTABLECE: NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE. EN CAMBIO EN EL DERECHO OBJETIVO, POR SU CARACTERISTICA SANCION, -- MAS GRAVE QUE EN EL DERECHO CIVIL, ADMINISTRATIVO, MERCANTIL, -- ETC..., RECLAMA PRINCIPIOS LIMITATIVOS, PARA CUANDO HABLE UN PENALISTA DE DOLO, DE LA ILICITUD, DE LA CULPABILIDAD Y QUE COINCIDA CON LAS CONCEPCIONES QUE SOBRE LA MATERIA SE TIENE QUE APLICAR AL CASO CONCRETO.

EL DERECHO PENAL, POSEE DOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES: EL DELITO Y LA PENA. LOS PARTIDARIOS DEL POSITIVISMO, -- CON SUS ASPIRACIONES SUBJETIVAS DIERON UN INUSITADO RELIEVE A -- ENRIQUE FERRI, MAS QUE A OTRO ALGUNO, YA QUE EL INSISTIO EN LA --

NECESIDAD DE QUE EL DELINCUENTE ASUMIERA RELEVANTISIMO PAPEL EN LA SISTEMATICA PENAL. LOS ANTIPPOSITIVISTAS, QUE YA VAN SIENDO NUMEROSOS, LANZAN ACUSACIONES DE POSITIVISMO A LOS QUE COMPARTEN EL SISTEMA DE TRIPARTICION: DELITO, DELINCUENTE Y PENA.

PERO EL PROBLEMA ES MUY OTRO, CUANDO UN CODIGO POSITIVISTA O DE INDOLE POLITICO-CRIMINAL, COMO LO SON CASI TODOS LOS DE FECHA MODERNA. INCLUYE EN SU TEXTO EL ESTADO PELIGROSO, NOS DA MATERIAL BASTANTE PARA CONSTRUIR ALGO NUEVO EN LA PARTE GENERAL DEL DELINCUENTE. ES LICITO, PUES, HACER DOGMATICA SOBRE EL SUJETO DEL DELITO, CON CIERTA INDEPENDENCIA DEL HECHO QUE COMETIO Y QUE ASUME LA CALIDAD DE ENTE-JURIDICO.

EL DERECHO PENAL ES UNA CIENCIA DEL DEBE SER PERO EL MUNDO DE NORMAS PUEDE CONCEBIRSE TAMBIEN COMO FENOMENO QUE PASA, COMO OBJETO QUE CAMBIA EN LA CULTURA Y TAMBIEN PUEDE RECLAMAR LA CURIOSIDAD DE LA FILOSOFIA QUE DEMANDA EL PORQUE DEL CASTIGO; PERO SI NOS CIRCUNSCRIBIMOS AL MUNDO DEL DEBE SER, AL QUE EL DERECHO PROPIAMENTE PERTENECE, LA CUESTION VARIA. ENTONCES NO SE ESTUDIA FILOSOFICAMENTE EL QUID DE LA PENALIDAD, NI LA HISTORIA DE LAS LEYES PENALES, NI SU CRITICA, SINO LA DOGMATICA.

b).- CONCEPTO DE DELITO:

LA PALABRA DELITO DERIVA DEL VERBO LATINO -- DELINQUERE, QUE SIGNIFICA ABANDONAR, APARTARSE DEL BUEN CAMINO, -- ALEJARSE DEL SENDERO SEÑALADO POR LA LEY.

EL DELITO PRIMERO FUE UNA VALORACION JURIDICA. POR ESO CAMBIA CON ELLA. EN EL DERECHO MAS REMOTO, EN EL ANTIGUO ORIENTE, EN PERSTA. ISRAEL Y EN LA GRECIA LEGENDARIA O EN ROMA, EXISTIA LA RESPONSABILIDAD POR EL RESULTADO ANTIJURIDICO; EL PRITANEO JUZGABA A LAS COSAS ARBOLES, PIEDRAS, ETC..., ESQUINES DECIA: "ARROJAMOS LEJOS DE NOSOTROS LOS OBJETOS SIN VOZ Y -- SIN MENTE Y SI UN HOMBRE SE SUICIDA ENTERRAMOS LEJOS DE SU CUERPO LA MANO QUE LOS HIRIO" PLATON EN LAS LEYES, AFIRMA LO MISMO, EXCEPTUANDO EL RAYO Y DEMAS METEOROS LANZADOS POR LA MANO DE -- DIOS.

EN LA EDAD MEDIA, SE CASTIGO PROFUSAMENTE A LOS ANIMALES Y ES QUE LA VALORACION JURIDICA NO SE HACIA COMO EN LA ACTUALIDAD; ANTES SOLO SE CONTEMPLABA EL RESULTADO DAROSO PRO UUCIDO.

POR OTRA PARTE, RAZONES DE ORDEN RELIGIOSO, HICIERON PENSAR QUE LAS BESTIAS PODIAN SER CAPACES DE INTENCION Y AHORA REFIRIENDOME YA A LAS PERSONAS SE VE COMO LA VALORACION JURIDICA QUE RECAE SOBRE SUS CONDUCTAS, VARIA A TRAVES DEL TIEMPO, PUES HASTA FINES DEL SIGLO XIX, EN EUROPA SE LLEGO A QUEMAR A TODO AQUEL QUE PRACTICARA LA HECHICERIA (EL DELITO MAS GRAVE).

A PESAR DE QUE ESTO ERA ASI, HAY QUE CONSIDERAR AL DELITO COMO ENTE JURIDICO Y SOLO ES, INCRIMINABLE, EN -- CUANTO UNA LEY ANTERIORMENTE DICTADA LO DEFINE Y SANCIONA. EL -- CODIGO PENAL VIGENTE EN SU ARTICULO 7o. PRECEPTUA QUE "EL DELITO

ES EL ACTO U OMISION QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".

EN LA DOCTRINA SE HAN ELABORADO UN SIN NUMERO DE CONCEPTOS EN TORNO AL DELITO, SIN LLEGAR A UN CRITERIO UNANIME Y ASI JIMENEZ DE ASUA, POR SU PARTE NOS DICE: "EL DELITO ES EL ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURIDICO Y CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCION PENAL". (5)

CARRANCA Y TRUJILLO, LO DEFINE: "ES UN ENTETURIDICO CONSTITUIDO POR UNA RELACION DE CONTRADICCION ENTRE UN HECHO Y LA LEY, ES UNA DISONANCIA ARMONICA, ES LA INFRACCION DE LA LEY DEL ESTADO PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO, MORALMENTE IMPUTABLE Y POLITICAMENTE DAÑOSO". (6)

UNA VEZ SENALADO EL CONCEPTO DE DELITO, ES NECESARIO REFERIRNOS A LA LEY PENAL GENERAL Y A LA LEY PENAL ESPECIAL, POR SER NECESARIAS PARA EL ESTUDIO QUE NOS PROPONEMOS HACER DEL DELITO PRECEPTUANDO EN EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, PUES ESTOS CONCEPTOS VIENEN A SER EL PUNTO DE PARTIDA DE NUESTRO TRABAJO.

(5) PAG. 307

(6) PAG. 172

c).- CONCEPTO DE LEY PENAL GENERAL Y
CONCEPTO DE LEY PENAL ESPECIAL:

ASI PUES, LA LEY PENAL ES UNICA Y EXCLUSIVAMENTE FUENTE DEL DERECHO PENAL, DE ACUERDO CON LO CONTENIDO EN EL ARTICULO 14 DE NUESTRA CONSTITUCION EN SUS PARRAFOS:

2o.- NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO -- MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL -- HECHO". Y

3o.- "EN LOS JUICIOS DE ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGIA Y AUN POR MAYORIA DE RAZON, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE -- APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA".

EN EL ARTICULO 73 DE NUESTRA MISMA CONSTITUCION EN SU FRACCION XXI, DETERMINA: " QUE EL CONGRESO TIENE LA -- FACULTAD, PARA DEFINIR LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA FEDERACION Y FIJAR LOS CASTIGOS QUE POR ELLOS DEBAN IMPONERSE".

PARA QUE UNA DISPOSICION DICTADA POR EL PODER PUBLICO TENGA CARACTER DE LEY, SE NECESITA NO SOLAMENTE QUE SEA DE NATURALEZA GENERAL, ABSTRACTA, IMPERATIVA Y PERMANENTE, -- SINO QUE ADEMÁS EMANE DEL ORGANISMO CONSTITUCIONALMENTE FACULTADO --

PARA LEGISLAR, YA QUE EN NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO SE HA ADOPTADO EL REGIMEN DE SEPARACION DE PODERES; SE HA OTORGADO EXCLUSIVAMENTE AL PODER LEGISLATIVO LA FACULTAD DE LEGISLAR, ESTANDO PROHIBIDO LA CONCESION DEL EJECUTIVO, DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR, SALVO CASOS GRAVES Y EXCEPCIONALES SEÑALADOS EXPRESAMENTE. EN CONSECUENCIA, LA AUTORIDAD FORMAL DE UNA DISPOSICION ES REQUISITO FORZOSO PARA QUE TENGA CARACTER DE LEY.

LA LEY ES LA EXPRESION DEL DERECHO PENAL. -- DESDE UN PUNTO DE VISTA OBJETIVO, LA LEY PENAL. ES HOY POR HOY -- EL SUPUESTO NECESARIO DE LOS DELITOS Y DE LAS SANCIONES O SEA -- QUE EL ESTADO NO PUEDE CASTIGAR UNA CONDUCTA QUE NO ESTE TIPIFICADA EN LAS LEYES, NI IMPONER PENA QUE NO ESTE EN ELLAS ESTABLECIDA PARA EL CORRESPONDIENTE DELITO.

LA LEY PENAL TIENE UNA SERIE DE CARACTERES:

1.- SER EXCLUSIVA, PUESTO QUE SOLO LA LEY -- CREA DELITOS Y ESTABLECE SANCIONES.

2.- SER OBLIGATORIA, YA QUE TODOS HAN DE -- ACATARLA.

3.- SER INELUDIBLE, PUESTO QUE LAS LEYES SOLO SE DEROGAN POR OTRAS.

4.- SER IGUALITARIA, YA QUE LAS CONSTITUCIONES MODERNAS PROCLAMAN QUE TODOS LOS INDIVIDUOS SON IGUALES ANTE

LÁ LEY, NO SIENDO SUFICIENTE ESTO PARA LA INDIVIDUALIZACION, --
ADAPTANDOSE EL DERECHO PENAL A LA CONDUCTA CONCRETA DE CADA HOM-
BRE.

5.- SER CONSTITUCIONAL, PUESTO QUE EN ALGU--
NOS PAISES, COMO ACONTECIO EN AUSTRIA ANTE EL COOPERATIVISMO DE--
DOLFUS, Y EN ESPAÑA ANTE EL ASALTO FALANGISTA, LA LEY INCONSTI--
TUCIONAL EXCLUYE SU APLICACION O SE INVALIDA ERGADOMNES. ASI ACON-
TECE EN VENEZUELA, CUYA CONSTITUCION DECLARA LA NULIDAD DE LAS --
LEYES NACIONALES, DE LOS ESTADOS O MUNICIPALIDADES, CUANDO CON--
CUERDEN CON LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

POR OTRA PARTE POR LEYES ESPECIALES, DEBEMOS
ENTENDER AQUELLO LEGISLACION QUE REGULA UNA MATERIA PENAL DE CA-
RACTER ESPECIAL, O BIEN LAS NORMAS ESPECIALES PENALES QUE FORMAN
UN PARTE DE ORDENAMIENTOS NO PENALES REGLAMENTAN IGUALMENTE MATE-
RIAS PENALES PARTICULARES.

LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL CODIGO PENAL, CO-
MO ORDENAMIENTO JURIDICO, SE REFIEREN A LOS ELEMENTOS DEL DERE--
CHO PENAL, PERO AL LADO DE ESTE EXISTEN LAS LEYES PENALES ESPE--
CIALES, LAS CUALES CUANDO SON NUMEROSAS, DAN LUGAR A QUE SE PIEN-
SE QUE UN CODIGO PENAL ROTEAADO DE MUCHAS LEYES ESPECIALES, CREA-
UNA SITUACION SUIGENERIS, PORQUE ENTONCES SE DICE QUE LA LEY REI-
NA PERO NO GOBIERNA. EN NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE, EL ARTICU-
LO 60. SE REFIERE A LO CONCERNIENTE DE LEYES ESPECIALES AL ESTA-
BLECER: "CUANDO SE COMETA UN DELITO NO PREVISTO EN ESTE CODIGO -

PERO SI EN UNA LEY ESPECIAL, SE APLICARA ESTA, OBSERVANDO LAS --
DISPOSICIONES CONDUCENTES DE ESTE CODIGO".

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
HA ESTABLECIDO: "QUE LAS LEYES PENALES, NO SE CIRCUNSCRIBEN AL -
CONTENIDO DEL CODIGO DE LA MATERIA, SINO QUE HAY MUCHAS DISPOSI-
CIONES DE CARACTER ESPECIFICO, DISPERSAS EN LA CODIFICACION GENE-
RAL QUE, POR SU NATURALEZA O POR SU CALIDAD DE LOS INFRACTORES O
POR SU OBJETO, NO PUEDEN SER INCLUIDAS EN LA LEY GENERAL, SINO -
EN LAS DISPOSICIONES GENERALES".

EN OTRA EJECUTORIA SE DICE: "COMO NO ES EXAC-
TO QUE LA LEY PENAL ESTE CONSTITUIDA EXCLUSIVAMENTE POR EL CODI-
GO DE LA MATERIA, SINO QUE AL LADO DEL MISMO, SE HAYAN MUCHAS --
DISPOSICIONES DISPERSAS EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS Y NO POR ELLO-
ESTAS NORMAS PIERDEN SU CARACTER DE PENALES, PUES BASTA CON QUE-
SE ESTABLEZCAN DELITOS E IMPONGAN PENAS PARA QUE, JUNTAMENTE CON
EL CODIGO PENAL VIGENTE, QUE ES LA LEY SUSTANTIVA PENAL FEDERAL,
INTEGREN EN SU TOTALIDAD LA LEY PENAL. TAL COMO OCURRE POR EJEM-
PLO, CON EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE -
SEGUROS, QUE A LA LETRA DICE: SE IMPONDRA PENA DE PRISION DE - -
SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE 100 A 1,000 DIAS DE SALARIO, -
AL AGENTE O AL MEDICO QUE DOLOSAMENTE, O CON ANIMO DE LUCRAR - -
OCULTE A LA EMPRESA ASEGURADORA, LA EXISTENCIA DE HECHOS CUYO --
CONOCIMIENTO HABRIA IMPEDIDO LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE SE-
GURO. IGUAL SANCION SE APLICARA AL MEDICO QUE SUSCRIBA UN EXAMEN

DESTINADO A SERVIR DE BASE PARA LA CONTRATACION DE UN SEGURO CON UNA PERSONA O ENTIDAD NO FACULTADA PARA FUNCIONAR EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, COMO INSTITUCION O SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS".

ENTONCES SE SUBDIVIDEN EN LEYES ESPECIALES - CODIFICADAS (CODIGO PENAL COMUN, CODIGO PENAL MILITAR, ETC...) Y EN LEYES ESPECIALES COMPRENDIENDO NO SOLO LAS QUE PARTICULARMENTE DEFINEN EL DELITO Y ESTABLECEN PENAS, SINO LAS DE INDOLE CIVIL, ADMINISTRATIVO, FISCAL, QUE ENCIERRAN INFRACCIONES Y SEÑALAN UNA SANCION PENAL.

d).- LEYES ESPECIALES CONSTITUCIONALES O LEYES ESPECIALES PRIVATIVAS INCONSTITUCIONALES Y SUS DIFERENCIAS.

LAS LEYES ESPECIALES CONSTITUCIONALES SON -- AQUELLAS QUE CREAN, EXTINGUEN, MODIFICAN O DE CUALQUIER MANERA -- REGULAN UNA SITUACION JURIDICA ABSTRACTA Y COMO EJEMPLOS SE PUEDEN MENCIONAR LOS SIGUIENTES:

LEY DE IMPRENTA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL DIA 21 DE ABRIL DE 1917; LEY GENERAL DE POBLACION ENTO EN VIGOR TRES DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE DICIEMBRE DE 1947 Y REIMPRESA PARA REFORMAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION- EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 1960; LEY SOBRE CONTRATOS DE SEGUROS -

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 31 DE --
AGOSTO DE 1935; LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS PUBLICADA--
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA 20 DE ABRIL DE --
1943; LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PUBLICADA EN EL DIARIO OFI
CIAL DE LA FEDERACION EL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1944, ETCETERA.

CADA UNO DE ESTOS ORDENAMIENTOS REGULA UN --
CONJUNTO DE RELACIONES QUE SURGEN ENTRE LOS SUJETOS QUE ESTAN --
SITUADOS BAJO UNA CONDICION JURIDICA DETERMINADA O APAREJADA --
ENTRE ESTOS Y OTRAS PERSONAS AJENAS A LA MISMA. LO CARACTERISTI-
CO DE ESTAS LEYES ESPECIALES CONSTITUCIONALES. ES QUE OPERAN EN-
UNA SITUACION JURIDICA ABSTRACTA DETERMINADA, SIN PERDER POR ES-
TE MOTIVO LOS ATRIBUTOS MATERIALES DE TODA LEY.

LA ESPECIALIDAD DE UNA LEY SE CONTRAE AL DE-
TERMINAR UNA SITUACION JURIDICA, LA CUAL ES ABSTRACTA, GENERAL,-
IMPERSONAL Y COMPUESTA POR INDIVIDUOS INDETERMINADOS EN NUMERO.

ASI ES COMO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIO-
NES DE SEGUROS, SE REGULAN RELACIONES ENTRE PERSONAS FISICAS Y -
MORALES CON LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DE VIDA Y OTROS RIESGOS
TOTALES O PARCIALES, CON LA FINALIDAD DE CONTROLAR LAS CONDICIO-
NES DE CONTRATACION ENTRE AMBOS Y EN CUALQUIER CASO DE VIOLACION
O ANOMALIA, RECURRIR A LOS TRIBUNALES COMPETENTES PARA HACER --
EFECTIVOS LOS DERECHOS DEL AFECTADO O AFECTADOS.

EL TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 142 -

DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, SE ENCUENTRA DESCRITO POR UNA LEY DIVERSA AL CODIGO SUSTANTIVO EN MATERIA PENAL, ES DECIR DE ACUERDO CON LA SOLA TERMINOLOGIA USADA POR ARTICULO 60. DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO, SE TRATA PUES, DE UN TIPO PENAL CONTENIDO EN UNA LEY ESPECIAL CONSTITUCIONAL.

POR OTRA PARTE LAS LEYES ESPECIALES A QUE SE REFIERE EL CODIGO PENAL EN SU ARTICULO 60., NO SON LEYES PRIVATIVAS O ESPECIALES INCONSTITUCIONALES PROHIBITIVAS POR EL ARTICULO 130. DE NUESTRA CONSTITUCION EN SUS DOS PRIMEROS PARRAFOS:

1.- NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS, Y

2.- NADIE PUEDE SER JUZGADO POR TRIBUNALES ESPECIALES.

DE LO ANTES MENCIONADO POR AHORA SOLO NOS INCUMBE LA PRIMERA GARANTIA. TODA LEY ES UN ACTO JURIDICO CREADOR, MODIFICADOR EXTINTIVO O REGULADOR DE SITUACIONES JURIDICAS-ABSTRACTAS ES DECIR IMPERSONALES Y GENERALES. LA CARACTERISTICA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SON ABSTRACCION, GENERALIDAD, IMPERSONALIDAD O INDETERMINACION INDIVIDUAL O PARTICULAR, Y ES POR LO QUE UNA LEY PRIVATIVA DEJA DE SER LEY YA QUE CARECE DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DE LA MISMA, SEA ESTA GENERAL O ESPECIAL.

UNA LEY PRIVATIVA, ES AQUELLA QUE CREA, MODIFICA, EXTINGUE O REGULA UNA SITUACION EN RELACION CON UNA PER-

SUNA MORAL O FISICA O CON VARIAS EN NUMERO DETERMINADO, CON LO -
QUE DEJA DE TENER LOS ATRIBUTOS DE TODA LEY, QUE SON LO IMPERSONAL Y GENERAL; EN CAMBIO ES CONCRETA, INDIVIDUAL Y PERSONAL, LIMITANDO SU VIGENCIA A UNA O VARIAS PERSONAS.

CAPITULO III

ELEMENTOS DEL DELITO CONTENIDOS EN EL ARTICULO 142

DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, EN

SUS ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

a).- SIEMPRE QUE SE HABLA DE HACER UN ESTU--
DIO DOGMATICO DEL DELITO SE RECURRE AL ESTUDIO DE LAS TEORIAS: -
TOTALIZADORA O UNITARIA Y DE LA ANALITICA O ATOMIZADORA. LA PRI--
MERA ESTIMA AL DELITO COMO UN BLOQUE MONOLITICO QUE SI BIEN PRE--
SENTA DIVERSOS ASPECTOS NO ES EN MODO ALGUNO FRACCIONABLE; LA --
SEGUNDA LO CONSIDERA COMO UN METODO DE CONOCIMIENTOS PROPONIE--
DOSE SEPARAR EN PARTES AL DELITO, SIN OLVIDAR LAS RELACIONES - -
EXISTENTES ENTRE ESAS PARTES Y EXPLICAR ESE TODO UNITARIO, QUE - -
ES EL DELITO, EN FUNCION DE CADA UNO DE SUS ELEMENTOS.

SOSTIENEN LOS PARTIDARIOS DE LA TEORIA ANALI
TICA O ATOMIZADORA, QUE ES INDISPENSABLE DETERMINAR EL TIEMPO --
ENTRE LOS ELEMENTOS DEL DELITO. PARA ELLO SE HA INTRODUCIDO EL -
CONCEPTO DE PRIORIDAD QUE VIENE DEL LATIN PRIOR = PRIORIS = AN--
TERIORIDAD. DE ESTE CONCEPTO SE DESLIGAN EL DE PRIORIDAD TEMPO--
RAL QUE SIGNIFICA ANTERIORIDAD EN EL TIEMPO, SIENDO FUNDAMENTO -
DE LA PRIORIDAD LOGICA QUE SIGNIFICA ANTERIORIDAD DE UNA COSA --
RESPECTO DE OTRA.

EL CONCEPTO NORMATIVO DEL DELITO INTEGRADO - POR TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE ENCONTRAMOS EN EL TIPO PENAL NOS MUESTRA COMO CONCEPTO ABSTRACTO LEGAL QUE NO EXISTE -- PRIORIDAD ALGUNA ENTRE SUS ELEMENTOS, PERO ESTO NO SUCEDE EN EL DELITO COMO CONCEPTO BIO-SOCIAL, PUESTO QUE AQUI SE HAYA UNA -- PRIORIDAD TEMPORAL, PORQUE SIEMPRE SE DAN UNOS ELEMENTOS DEL DELITO ANTES QUE OTROS.

LA NECESIDAD DE ENTENDER UN CONCEPTO ANTES - QUE OTRO NO SE ENCUENTRA ENTRE LOS ELEMENTOS DEL DELITO, SINO EN EL METODO ANALITICO QUE PRETENDE DESCUBRIR Y ORGANIZAR LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

FUEDEN OBTENERSE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE LA PARTE GENERAL DEL CODIGO PENAL, PERO CUALES SON LOS ELEMENTOS DEL DELITO QUE SE OBTIENEN DOGMATICAMENTE, DE ACUERDO AL CUADRO- DE GUILLERMO SAUER SON LOS SIGUIENTES:

| <u>ASPECTO POSITIVO</u> | <u>ASPECTO NEGATIVO</u> |
|----------------------------------|---------------------------|
| 1.- ACTIVIDAD (CONDUCTA O HECHO) | FALTA DE ACCION |
| 2.- TIPICIDAD | AUSENCIA DE TIPO |
| 3.- ANTIJURIDICIDAD | CAUSAS DE JUSTIFICACION |
| 4.- IMPUTABILIDAD | CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD |
| 5.- CULPABILIDAD | CAUSAS DE INculpABILIDAD |
| 6.- PUNIBILIDAD | EXCUSAS ABSOLUTORIAS |

5).- ELEMENTO OBJETIVO (CONDUCTA-HECHO) FORMAS DE RELACION AL CASO CONCRETO:

CONSIDERAMOS PREFERIBLE QUE PARA NUESTRO ESTUDIO EL PRIMER ELEMENTO DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO EN CUESTION SEA LA CONDUCTA-HECHO, SEGUN EL ACTO ILICITO COMETIDO.

EL TERMINO CONDUCTA ES ADECUADO PORQUE ENCIE SIN TANTO UN HACER POSITIVO, COMO UN NO HACER NEGATIVO. Y RESPECTO AL HECHO, ESTAMOS DE ACUERDO CON EL MAESTRO CELESTINO PORTE - PETIT, AL INDICARNOS QUE: "NO ES LA CONDUCTA UNICAMENTE, COMO -- MUCHOS EXPRESAN, SINO TAMBIEN EL HECHO, ELEMENTO OBJETIVO DEL -- DELITO, SEGUN LA DESCRIPCION DEL TIPO". (7)

Y ASI HABLAREMOS DEL HECHO CUANDO EL DELITO- REQUIERA DE LA CONDUCTA (ACCION-OMISION), DEL RESULTADO MATERIAL Y DE LA RELACION DE CAUSALIDAD; COMO HABLAREMOS DE CONDUCTA UNICAMENTE CUANDO ESA SITUACION NOS EXIGE.

CASTELLANOS TENA, NOS DICE "QUE LA CONDUCTA- ES EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO POSITIVO O NEGATIVO ENCA- MINADO A UN PROPOSITO". (8)

(7) PAG. 287

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL.

(8) PAG. 137

EDITORIAL JURIDICA MEXICANA.
LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A. 1971

CUELLO CALON, AL RESPECTO MANIFIESTA "QUE LA ACCION EN ANPLIO SENTIDO CONSISTE EN LA CONDUCTA EXTERIOR VOLUNTARIA, ENCAMINADA A LA PRODUCCION DE UN RESULTADO".(9)

EN RELACION A ESTE ELEMENTO, NOSOTROS VEMOS- QUE ES EL COMPORTAMIENTO VOLUNTARIO, CONSISTENTE EN LA ACTIVIDAD O EL HACER VOLUNTARIO TIPICO (DELITO DOLOSO CULPOSO), DIRIGIDA A LA PRODUCCION DE UN RESULTADO TIPICO (DELITO DOLOSO).

EXISTE UNA RELACION LOGICA ENTRE TODAS Y CADA UNA DE LAS DEFINICIONES QUE HEMOS CITADO, VEMOS ELEMENTOS -- CONSTANTES COMO COMPORTAMIENTO VOLUNTARIO, EL RESULTADO Y LA RELACION DE CAUSALIDAD, QUE SURGE DEL PRIMERO CON EL SEGUNDO, AUNQUE NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE, SE SIENTE SU PRESENCIA EN VIR-- TUD DE QUE ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO, TIENE COMO CAUSA UN HACER DE LA GENTE, UNA CONDUCTA POSITIVA, POR SUPUESTO NOS DICE-- CASTELLANOS TENA, "SULO TIENE SENTIDO ESTUDIAR LA RELACION DE -- CAUSALIDAD EN LOS DELITOS EN LOS CUALES EL TIPO EXIGE UNA MUTA-- CION EN EL MUNDO EXTERNO, A CUYO ELEMENTO OBJETIVO EL PROFESOR -- PORTE PETIT, COMO HEMOS DICHO LE DENOMINA HECHO".(10)

(9) PAG. 293
(10) PAG. 144

LA CONDUCTA PUEDE PRESENTARSE DE TRES DIVER-
SAS FORMAS, COMO SON: LA ACCION, LA OMISION SIMPLE Y LA COMISION
POR OMISION.

LA ACCION COMO FORMA DE CONDUCTA, ES EL MO-
VIMIENTO DEL CUERPO DEL SUJETO, VOLUNTARIO, CONSISTENTE EN UN --
HACER, ACTIVIDAD DIRIGIDA A LA PRODUCCION DE UN RESULTADO TIFI--
CO. LA ACCION ES UNA MANIFESTACION DE VOLUNTAD QUE TIENE UN RE--
SULTADO FRENTE AL MUNDO EXTERIOR. DENTRO DE LO ANTES DICHO EXIS-
TE LA VOLUNTAD O QUERER HACER ALGO.

ASI COMO EXISTE LA ACCION, TAMBIEN HAY UN NO
HACER (OMISION SIMPLE) VOLUNTARIO O INVOLUNTARIO, QUE SE DIRIGE-
A VIOLAR UNA NORMA PRECEPTIVA Y QUE PRODUCE UN RESULTADO O SEA -
QUE ES UN ACTO DE VOLUNTAD EN UNA CONDUCTA INACTIVA QUE LA VID--
LA, PUESTO QUE NO HACE LO QUE DEBE HACERSE ES UN NO HACER QUE SE
DEBERIA LLEVAR A CABO YA QUE EXISTE UNA REACCION ESPERADA.

LA OTRA FORMA DE LA CONDUCTA ES LA COMISION-
POR OMISION O OMISION IMPROPIA. EXISTE CUANDO SE PRODUCE UN RE--
SULTADO MATERIAL POR MEDIO DE UN NO HACER VOLUNTARIO O INVOLUN--
TARIO, VIOLANDO UNA NORMA PRECEPTIVA Y UNA PROHIBITIVA. DENTRO -
DE ESTOS DELITOS TODO DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA NORMA PRO--
HIBITIVA OBSERVAMOS QUE EN LOS DELITOS DE COMISION POR OMISION -
AUNQUE A VECES APARECEN TACITAMENTE FORMULADOS, EN LOS CODIGOS -
NO SUELEN DEFINIRSE COMO TALES.

UNA VEZ SEÑALADO EL CONCEPTO DE LA CONDUCTA,

COMO ES CONSIDERADO POR LA TEORIA, Y HABIENDO HECHO REFERENCIA - EN TERMINOS GENERALES DE LAS DIVERSAS FORMAS EN QUE SE PUEDE PRESENTAR, LAS ENFOCAREMOS Y APLICAREMOS ESTAS AL CASO CONCRETO A - ESTUDIO, PARA LO CUAL SE HACE NECESARIO CITAR DICHO PROCEPTO LEGAL:

"ARTICULO 142.- SE IMPONDRA PENA DE PRISION- DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE 100 A 1.000 DIAS DE SALARIO AL AGENTE O AL MEDICO QUE DOLOSAMENTE, O CON ANIMO DE LUCRAR - - OCULTE A LA EMPRESA ASEGURADORA, LA EXISTENCIA DE HECHOS CUYO -- CONOCIMIENTO HABRIA IMPEDIDO LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE -- SEGURO. IGUAL SANCION SE APLICARA AL MEDICO QUE SUSCRIBA UN EXAMEN DESTINADO A SERVIR DE BASE PARA LA CONTRATACION DE UN SEGURO CON UNA PERSONA O ENTIDAD NO FACULTADA PARA FUNCIONAR EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, COMO INSTITUCION O SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS".

COMO PODEMOS OBSERVAR DE LA LECTURA DEL ARTICULO TRANSCRITO, LA ILICITUD DE LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS ACTIVOS SEÑALADOS, CONSISTE EN QUE SE REALICEN CUALESQUIERA DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS, PARA QUE LA INFRACCION SE CONSUME, ES DE-- CIR:

DE ACUERDO CON LO ANTE DICHO, ABORDAMOS A -- CONTINUACION EL EXAMEN DE ESTE DELITO Y COMO PRIMER ELEMENTO OBJETIVO, DADO QUE TODO DELITO TIENE COMO ELEMENTO DE TAL NATURAA-- LEZA, UNA CONDUCTA O UN HECHO SEGUN LA DESCRIPCION TIPICA; EN EL

CASO CONCRETO, EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTE EN UNA CONDUCTA.

LA CONDUCTA, CONSISTE EN LA REALIZACION DE -
Cualesquiera de las hipótesis contenidas en el artículo 142 de -
LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, HACIENDO UN DETENIDO
EXAMEN NOS LLEVA A DESPRENDER DE EL LOS CASOS SIGUIENTES:

OCULTAR: VIENE DEL LATIN OCULTARE QUE SIGNI-
FICA, ESCONDER, ENCUBRIR, SINONIMO DE CALLAR O CONTENER.

SUSCRIBIR UN EXAMEN: CONSISTE EN PERMITIR, -
AUTORIZAR, CONSENTIR, TOLERAR O ADMITIR, LO QUE DEMUESTRA UN - -
COMPORTAMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO.

COMO ANTES SE DIJO, ESTAMOS FRENTE A UNA CON-
DUCTA DE OMISION SIMPLE QUE SE DEJA VER CLARAMENTE EN LA PRIMERA
HIPOTESIS DE NUESTRO ARTICULO, PUESTO QUE SE ABSTIENE EL AGENTE-
O MEDICO DE PROPORCIONAR UNA INFORMACION DE QUE EXISTEN HECHOS -
DE CUYO CONOCIMIENTO SE HABRIA IMPEDIDO LA CELEBRACION DEL CON--
TRATO DE SEGURO. EL RESULTADO EN LA OMISION SIMPLE ES UNICAMENTE
TIPICO. AL EXISTIR UN MUTAMINETO EN EL ORDEN JURIDICO Y NO MATE-
RIAL, YA QUE SE CONSUMA EL DELITO, AL NO CUMPLIRSE CON EL DEBER-
JURIDICO ORDENADO POR LA NORMA PENAL.

EN LO QUE SE REFIERE AL SEGUNDO PARRAFO O --
HIPOTESIS DEL MISMO ARTICULO QUE SE ESTUDIA, OBSERVAMOS UNA CON-
DUCTA DE ACCION, YA QUE PRESENTA UNA CONDUCTA ILICITA QUE DEMUES-
TRA UN COMPORTAMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO MEDIANTE EL QUE LESIO-

NA UN INTERES JURIDICO PROTEGIDO POR EL TIPO, ES UNA CONDUCTA --
REALIZADA TOTALMENTE POR EL SUJETO ACTIVO CON UNA LIBRE DETERMI-
NACION. EXTERNANDO SU VOLUNTAD AL AUTORIZAR UN EXAMEN DETERMINA-
DO QUE SERVIRA COMO BASE PARA LA CONTRATACION DE UN SEGURO CON -
UNA PERSONA O ENTIDAD NO FACULTADA PARA FUNCIONAR EN TERMINOS DE
LA LEY QUE LO RIGE.

- CLASIFICACION DE ESTE DELITO EN ORDEN A LA
CONDUCTA.

EN ORDEN A LA CONDUCTA, EL DELITO ENCUADRADO
EN EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS
PUEDE CLASIFICARSE COMO:

1.- DELITO DE OMISION: ES DE OMISION CUANDO-
LA CONDUCTA SE EXTERIORIZA POR UN NO HACER, INACTIVIDAD DE ALGO-
ORDENADO POR LA LEY (PARRAFO PRIMERO).

2.- DELITO DE ACCION: ES DE ACCION CUANDO LA
CONDUCTA SE EXPRESA MEDIANTE MOVIMIENTOS CORPORALES CONSTITUTI--
VOS DE UNA ACTIVIDAD O UN HACER (PARRAFO SEGUNDO).

- ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA -

SE HA DICHO QUE SI FALTA ALGUNO DE LOS ELE--
MENTOS ESENCIALES DEL DELITO, ESTE NO SE INTEGRA EN CONSECUEN- -
CIA, SI LA CONDUCTA ESTA AUSENTE, LOGICAMENTE NO HABRA DELITO.

LA AUSENCIA DE CONDUCTA, ES UNO DE LOS ASPEC

TOS NEGATIVOS, ES DECIR IMPEDITIVOS DE LA FORMACION DEL DELITO, POR SER EL ACTO HUMANO VOLUNTARIO NEGATIVO O POSITIVO. LAS CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA SON:

VIS ABSOLUTA.- FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE. O SEA QUE EL SUJETO ACTUA EN VIRTUD DE UNA FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE PUES EL SUJETO SE VE SOMETIDO A ELLA POR CUYA CIRCUNSTANCIA SU ACTO ES INVOLUNTARIO. LA FUERZA DEBE SER MATERIAL, FISICA, PRODUCIDA POR HECHOS EXTERNOS Y QUIEN LA SUFRE NO PUEDE RESISTIRLA. YA QUE SE VE OBLIGADO A CEDER ANTE ELLA.

VIS MAYOR.- FUERZA MAYOR PROCEDENTE DE LA NATURALEZA. ES CUANDO EL SUJETO REALIZA UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD POR UNA FUERZA IRRESISTIBLE SUB-HUMANA.

MOVIMIENTOS REFLEJOS.- ESTOS TAMBIEN CONSTITUYEN ASPECTOS NEGATIVOS DE LA CONDUCTA, ES DECIR, NO HAY UNA FORMA DE ESTA ACCION PORQUE FALTA LA VOLUNTAD; SIN EMBARGO PUEDE SUCEDER, QUE A PESAR DE HALLARNOS FRENTE A UN MOVIMIENTO REFLEJO, EXISTA CULPARILIDAD POR PARTE DEL SUJETO EN SU SEGUNDA FORMA O ESPECIE, POR HABER PREVISTO EL RESULTADO, CON LA ESPERANZA DE QUE NO SE REALIZARIA O BIEN DE QUE NO SE PREVIO, DERIBIENDOSE HABER PREVISTO, PUDIENDO REPRESENTAR TANTO LA CULPA COMO LA NEGLIGENCIA.

MOVIMIENTOS FISIOLÓGICOS.- IGUALMENTE PUEDE

*PRODUCIRSE UN RESULTADO A CAUSA DE UN MOVIMIENTO FISIOLÓGICO--
ORIGINÁNDOSE OTRO ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA POR AUSENCIA -
DE VOLUNTAD, SON MOVIMIENTOS VERIFICADOS EN LOS MUSCULOS, EN LOS
QUE NO PUEDE MANIFESTARSE EL ESFUERZO CONSCIENTE (ESTOS CASI --
NUNCA ESTARÁN CONSIDERADOS EN LA PRACTICA DEL DERECHO, PORQUE --
NORMALMENTE NO PRODUCEN CONSECUENCIAS EXTERNAS DE IMPORTANCIA).

SUERO.- ES CUANDO EL SUJETO SE ENCUENTRA --
BAJO UNA FORMA DE SER Y NO TIENE DOMINIO SOBRE SU VOLUNTAD, CONS-
TITUYENDO UN ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA.

SOMNOLISMO.- SE TIENE COMO AUSENCIA DE --
CONDUCTA PERO SOLO QUE EL SUJETO ESTE PREPARADO PARA RESOLVER SU
ESTADO PROBLEMATICO Y PREVEA NO COMETER DELITO ALGUNO Y QUE TAM-
POCO SE APROVECHE DE ESE ESTADO.

HIPNOTISMO.- SOLO SE CONSIDERA COMO CAUSA -
DE AUSENCIA DE CONDUCTA, CUANDO SE HIPNOTIZA AL SUJETO SIN SU --
CONSENTIMIENTO Y REALICE UNA CONDUCTA TIPIFICADA POR LA LEY PE--
NAL.

NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE NINGUNA DE ESTAS -
CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA, INTERVIENEN EN NUESTRO ESTUDIO,-
POR NO TENER RELACION ALGUNA; EXCEPTO EL HIPNOTISMO YA QUE PUEDE
EXISTIR LA CIRCUNSTANCIA EN QUE A UNA PERSONA SE LE HIPNOTICE --
SIN SU CONOCIMIENTO Y REALICE UNA CONDUCTA O HECHOS TIPIFICADOS--
POR LA LEY PENAL Y EN ESTE CASO EL SUJETO NO ES RESPONSABLE.

EL SEGUNDO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, LOS ES, LA TÍPICIDAD, Y PARA ESTUDIAR A FONDO ESTE, SE HACE NECESARIO EN PRIMER TERMINO, REFERIRNOS AL TIPO, PUES, ESTE VIENE A SER EL PRESUPUESTO PRINCIPAL PARA LA EXISTENCIA DE AQUEL.

c).- TÍPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO:

EL TIPO, ES EL CASO CONCRETO, EL HECHO MATERIAL TEMPORESPACIALMENTE LIMITADO EN CONTRAPOSICION A SU CONCEPTO DE LA DESCRIPCION QUE DE ESA CONDUCTA HACE LA LEY.

EL TIPO ES EL PROPIO DELITO EN LA TOTALIDAD DE SUS ELEMENTOS EXTERNOS U OBJETIVOS E INTERNOS O SUBJETIVOS; - ESTO ES, LO QUE SE DECIA A FINES DEL SIGLO PASADO, CONCEPCION -- PREVIA AL CRITERIO DE BELING QUE IGUALMENTE SOSTIENE ANTOLISEI.

EL TIPO TIENE UNA FUNCION, EXCLUSIVAMENTE -- OBJETIVA, AUSENTE DE TODA VALORACION, QUE POR ELLO REPRESENTA LO EXTERIOR DE LA CONDUCTA DELICTIVA SIN REFERENCIA A LA ANTIJURICIDAD Y CULPARILIDAD, LLAMANDOSE ESTA FACE DE LA INDEPENDENCIA O DE COORDINACION.

EL TIPO DESCRIBE, EL LADO EXTERNO DEL DELITO, PERO SIN VALORACION, CONSTITUYENDO UN INDICIO DE QUE LA CONDUCTA ES ANTIJURIDICA. INTRODUCE EL CONCEPTO INDICIO QUE PERMITE PRUEBA EN CONTRARIO: ESTA FACE SE LLAMA RATIO COGNOCENDI O FASE-INDICIARIA (RAZON DE CONOCER MEDIANTE EL INDICIO QUE ADMITE -- PRUEBA EN CONTRARIO).

CASTELLANOS TENA, NOS DICE: "COINCIDIMOS CON MEZGER EN QUE LA TIPICIDAD, ES LA RAZON DE SER DE LA ANTIJURICIDAD. POR SUPUESTO, CON REFERENCIA AL ORDENAMIENTO POSITIVO, PORQUE SIEMPRE HE MOS SOSTENIDO QUE, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PROCESO FORMATIVO DEL DERECHO, LA ANTIJURICIDAD AL CONTRARIO ES RATIO ESSENDI DEL TIPO, PUES EL LEGISLADOR CREA LAS FIGURAS PENALES POR CONSIDERAR ANTIJURIDICOS LOS COMPORTAMIENTOS EN ELLAS -- DESCRITOS." (11)

CASTELLANOS TENA, LO DEFINE COMO QUE NO DEBE CONFUNDIRSE EL TIPO CON TIPICIDAD. "EL TIPO ES LA CREACION LEGISLATIVA, LA DESCRIPCION QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES. LA TIPICIDAD ES LA ADECUACION DE UNA CONDUCTA CONCRETA CON LA DESCRIPCION LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO." (12)

FINALMENTE NOSOTROS CONSIDERAMOS, QUE EL TIPO ES LA RATIO DE LA ANTIJURICIDAD, CULPABILIDAD Y DE LOS DEMAS ELEMENTOS CONECTADOS CON LA CONDUCTA. EN 1930, DELING ABORDA EL TEMA RELATIVO AL TIPO Y AL DELITO EN SU OBRA DIE LERHERE VOW TAT *BES* TAND (DOCTRINA DEL DELITO TIPO), ESTIMANDO DOS CONCEPTOS: TIPO DEL DELITO Y DELITO TIPO.

DICE QUE ES TIPO DEL DELITO, CUANDO ESTA --
CONSTITUIDO POR UNA DE LAS DESCRIPCIONES DELICTIVAS DEL CODIGO --
PENAL (FORMA LITERARIA), DESCRIBIENDO UN CONCEPTO DELICTIVO EN --

(11) PAG. 155

(12) PAG. 153

OP.CIT.LINIAMENTOS DE DERECHO PENAL

OP.CIT.EDITORIAL PORRUA, S.A. 1971

CADA UNO DE LOS TIPOS (AQUI ES DONDE APARECE EL SEGUNDO), QUE --
TOMA EL CARACTER DE ESQUEMA MENTAL.

A PARTIR DE LA CONCEPCION QUE BELING HACE --
DEL TIPO Y DE LA TIPCIDAD, LA DOCTRINA HA COINCIDIDO EN CONSI--
DERAR QUE AQUEL SE HAYA INTEGRADO DE ELEMENTOS GENERALES Y ESPE--
CIALES, EN QUE LOS PRIMEROS SON AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN --
TODAS LAS LEYES Y LOS SEGUNDOS SOLO EN ALGUNAS APARECEN.

DENTRO DE LOS ELEMENTOS GENERALES SE CONSI--
DERAN FUNDAMENTALMENTE LOS SIGUIENTES: SUJETO ACTIVO, SUJETO PA--
SIVO, BIEN JURIDICO Y OBJETO MATERIAL.

EL SUJETO ACTIVO, ES AQUEL QUE VA A REALIZAR
LA CONDUCTA DESCRITA EN EL TIPO, VIOLANDO CON ELLO EL DEBER JURI--
DICO DE OTROS O DE ABSTENERSE DE LLEVARLO A CALO. LOS TIPOS DE--
LICTIVOS, HACEN PUES, MENCION EXPRESA Y DIRECTA DE UN SUJETO AC--
TIVO O AUTOR, EN QUIENES ENCUENTRAN APLICACION INMEDIATA LOS DI--
FERENTES PRECEPTOS PENALES.

ENTENDIENDO QUE AUTOR, ES AQUEL QUE EJECUTA--
LA CONDUCTA DESCRITA EN LA FIGURA EFECTIVAMENTE APLICABLE, PERO--
NO INCLUYENDO A TODO SUJETO QUE HA COOPERADO A LA ACUSACION DE -
UN RESULTADO LESIVO.

CIERTO ES QUE DETERMINADOS TIPOS PENALES, --
EXIGEN CONDICIONES O CUALIDADES EN EL SUJETO ACTIVO DANDO LUGAR--
A LOS DELITOS LLAMADOS PROPIOS O ESPECIALES, CONOCIDOS TAMBIEN -

COMO PARTICULARES O EXCLUSIVOS, QUE SOLO PUEDEN SER REALIZADOS --
POR DETERMINADA CATEGORIA DE PERSONAS EN CONTRAPOSICION A LOS --
DELITOS COMUNES, LOS CUALES PUEDEN SER REALIZADOS POR CUALQUIE--
RA.

LAS CUALIDADES PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO--
SE CLASIFICAN EN NATURALES, QUE SON AQUELLAS QUE IMPLICAN SITUA--
CIONES DE HECHO PROCEDENTE DE LA VIDA FISIOLOGICA; Y EN JURIDI--
CAS QUE SON LAS QUE PRESUPONEN UNA SITUACION SOCIAL CREADA POR --
EL DERECHO Y LA DIFERENCIA ENTRE AMBAS, PUEDE SER UTIL A LOS FIN--
NES DE INTERPRETACION QUE TENEMOS.

APLICANDO ESTOS CONCEPTOS AL DELITO EN ESTU--
DIO, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN SUJETO DETERMINADO, PUES, DEL --
ARTICULO 142, AL SEÑALAR ..." AL AGENTE O AL MEDICO QUE DOLOSA--
MENTE, O CON ANIMO DE LUCRAR OCULTE A LA EMPRESA ASEGURADORA, LA
EXISTENCIA DE HECHOS CUYO CONOCIMIENTO HABRIA IMPEDIDO LA CELE--
BRACION DE UN CONTRATO DE SEGURO...", QUIERE DECIR QUE EL SUJETO
REQUIERE DE UNA DETERMINADA CALIDAD EN ESTE CASO DE MEDICO O DE
AGENTE EN EL ACTIVO; DE TAL MANERA QUE QUIEN NO TENGA ESTAS CA--
LIDADES O CARACTERISTICAS NO ESTARA EN POSIBILIDAD DE COMETER --
DICHO DELITO. Y LO MISMO SUCEDE EN LA SEGUNDA HIPOTESIS ...
"IGUAL SANCION SE APLICARA AL MEDICO QUE SUSCRIBA UN EXAMEN DES--
TINADO A SERVIR DE BASE PARA LA CONTRATACION DE UN SEGURO CON --
UNA PERSONA O ENTIDAD NO FACULTADA PARA FUNCIONAR EN LOS TERMI--
NOS DE ESTA LEY, COMO INSTITUCION O SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGU--

ROS".

SUJETO PASIVO.- ASI COMO ES NECESARIA LA --
EXISTENCIA DE UN SUJETO ACTIVO, TAMBIEN LO ES DE UN SUJETO PASI--
VO, PUES AQUEL SIN ESTE NO PUEDE EXISTIR, Y TODO TIPO AL SALVA--
GUARDAR UN BIEN JURIDICO LO HACE EN RELACION AL ATAQUE QUE PUEDE
SUFRIR.

TAMBIEN EN TODO DELITO DEBE EXISTIR UN SUJE--
TO PASIVO, PUESTO QUE NO SE DA UN DELITO SOBRE SI MISMO, PORQUE--
NO ES ADMISIBLE UN DESDORLAMIENTO DE LA PERSONALIDAD HUMANA, DE--
MODO QUE ESTA PUEDE CONSIDERARSE, A UN MISMO TIEMPO, DESDE CIER--
TO PUNTO DE VISTA COMO SUJETO ACTIVO Y DESDE OTRO, COMO SUJETO -
PASIVO DEL DELITO.

POR SUJETO PASIVO, ENTENDEMOS AL TITULAR DEL
BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA LEY Y EL CUAL VA A SER LESIONADO--
O PUESTO EN PELIGRO CON LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO.

EL TIPO, IGUALMENTE PUEDE EXIGIR DETERMINADA
CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO Y DE NO EXISTIR ESTA, NO PUEDE DARSE
LA TIPICIDAD. ORIGINANDOSE CUANDO EL TIPO REQUIERE TAL CALIDAD,-
UN DELITO PERSONAL Y CUANDO EL SUJETO PASIVO PUEDE SER CUALQUIE--
RA, SE TRATA DE UN DELITO IMPERSONAL. POR LO TANTO EL SUJETO PA--
SIVO PUEDE SER INDIFFERENTE O COMUN DE CALIDAD ESPECIFICA O CUA--
LIFICADO O NUMERADO (MULTIPLE NECESARIO).

EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTI--

TUCIONES DE SEGUROS, PARA ENCUADRAR AL SUJETO PASIVO EN LA PRIME-
RA HIPOTESIS ... "OCULTE A LA EMPRESA ASEGURADORA" (O SEA A LA -
INSTITUCION A QUIEN SIRVE) ... Y EN LA SEGUNDA HIPOTESIS ... - -
"PARA LA CONTRATACION DE UN SEGURO CON UNA PERSONA O ENTIDAD NO-
FACULTADA PARA FUNCIONAR EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, COMO INS-
TITUCION O SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS."

AQUI SE ESTA SEÑALANDO QUE EL SUJETO PASIVO-
SOLAMENTE LO PODRA SER, EN EL PRIMER CASO, A LA INSTITUCION A --
QUIEN SIRVE, Y EN EL SEGUNDO CASO A UNA PERSONA O INSTITUCION NO
FACULTADA O AUTORIZADA; POR LO TANTO NO PODRA SER CUALQUIER INS-
TITUCION O SUJETO PASIVO DE ESTE DELITO.

BIEN JURIDICO TUTELADO.- LAS FIGURAS TIPICAS
DEBEN, PUES, SU CREACION Y EXISTENCIA A LOS INTERESES O VALORES-
DE LA VIDA HUMANA QUE ESPECIFICAMENTE HAN DE PROTEGER Y TIENEN -
POR OBJETO TUTELAR DICHOS BIENES JURIDICOS MEDIANTE LA PROTEC --
CION ENERGIKA QUE IMPLICA LA PENA. LAS FIGURAS TIPICAS DETERMI--
NAN, PRECISAN Y DEFINEN EL BIEN JURIDICO TUTELADO, PUES NO HAY -
NORMA PENAL INCRIMINADORA QUE NO ESTE DESTINADA A LA TUTELA DE -
UN VALOR Y QUE NO TENGA POR FIN LA PROTECCION DE UN BIEN JURIDI-
CO.

EL ORIGEN, LA EXISTENCIA, ESTRUCTURA, LIMI--
TES FINES Y ALCANCES DEL TIPO PENAL SOLO PUEDE HALLARSE EN EL --
BIEN JURIDICO TUTELADO. MEZGER, NOS AFIRMA, "QUE EL BIEN JURIDI-
CO TUTELADO EN UN TIPO PENAL PARTICULAR, SE LE PUEDE LLAMAR TAM-

BIEN OBJETO DE PROTECCION DE LA LEY, CONSIDERANDO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DELINCUENTE Y OBJETO DE ATAQUE CONTRA EL CUAL SE -- DIRIGE EL DELITO".

EL BIEN JURIDICO ES UNA FIGURA IDEOLOGICA Y-- EL OBJETO DE ACCION ES UN FIN CONCRETO DEL MUNDO EXTERIOR; ENTONCES LA VALORACION SERA EN SU FORMA MAS SENCILLA, EL BIEN PROTE-- CUIDO QUE LLEVA EN SI A LA SINTESIS REALIZADA EN IDEAS DE LOS QUE EL TIPO ABARCA EN CONJUNTO DE ACUERDO CON SU SENTIDO, EL BIEN -- JURIDICO EVIENCIA CON ELLO, EL VALOR QUE POSEE PARA EL INDIVI-- DUO COMO SU PORTADOR DIRECTO Y PARA LA SOCIEDAD COMO TAL.

ES FUNDAMENTAL PARA EL BIEN JURIDICO QUE EN-- LOS TIPOS JURIDICOS PENALES, NO SEA SOLAMENTE UN BIEN INDIVIDUAL SINO UN BIEN DE DERECHO. ASI PUES, BIEN JURIDICO, ES EL VALOR -- QUE SE PRETENDE PROTEGER A TRAVES DE LA NORMA.

CON RESPECTO AL DELITO AL CUAL NOS HEMOS - - AVOCADO PARA CONSEGUIR UN ESTUDIO DOGMATICO, CONSIDERAMOS QUE EL BIEN JURIDICO QUE TUTELA EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE -- INSTITUCIONES DE SEGUROS ES A LA EMPRESA ASEGURADORA (O INSTITU-- CION A QUIEN SIRVE); Y EL PATRIMONIO DE INSTITUCION O SOCIEDAD - MUTUALISTA DE SEGUROS, FACULTADA PARA FUNCIONAR EN TERMINOS DE - ESTA LEY; YA QUE EN LOS DOS PARRAFOS DE ESTE DELITO MENCIONADO, - SANCIONA AQUELLAS PERSONAS QUE CONSIGNAN LA CONTRATACION DE UN - SEGURO BAJO LOS ELEMENTOS QUE SE MENCIONAN EN EL CONTENIDO DE -- TODO ESTE ESTUDIO, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA EL PELIGRO O --

DISMINUCION DEL PATRIMONIO DE LA INSTITUCION DE SEGUROS CORRESPONDIENTE.

OBJETO MATERIAL.- TAMBIEN EL OBJETO FORMA PARTE DEL CONTENIDO DEL TIPO, PUES ES INCONCEBIBLE ESTE SIN AQUEL; EL OBJETO MATERIAL LO FORMA LA PERSONA O COSA SOBRE QUIEN RECAE LA CONDUCTA, ES DECIR LA PERSONA O COSA SOBRE QUIEN SE CONCRETA LA ACCION DELICTUOSA.

ES LOGICO PENSAR, QUE DENTRO DE NUESTRO DELITO EL CUAL ESTAMOS ESTUDIANDO NOS CONCRETAMOS A DECIR, QUE EL OBJETO MATERIAL, ES EL DOCUMENTO QUE SUSCRIBE EL MEDICO Y QUE SIRVE DE BASE PARA LA CONTRATACION DE ESE SEGURO Y EL SEGURO MISMO. EN VIRTUD DE QUE LA CONDUCTA CONSISTE EN SUSCRIBIR U OCULTAR DATOS DE CUYA EXISTENCIA NO SE OBTIENE EL CONTRATO Y POR LO TANTO, ESTA CONDUCTA RECAE EN EL DOCUMENTO REFERIDO.

- ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO -

SON MODALIDADES DE LA CONDUCTA, REFERENCIAS DE TIEMPO, LUGAR O REFERENCIAS LEGALES A OTRO HECHO PUNIBLE Y REFERENCIAS DE OTRA INDOLE EXIGIDAS POR EL TIPO:

1.- LA REFERENCIA TEMPORAL, CONSISTE EN LOS REQUISITOS DE TIEMPO, DENTRO DE LOS CUALES DEBE DESARROLLARSE UNA CONDUCTA Y POR ELLO SE PRESENTARA CUANDO EL TIPO LEGAL ASI LO EXIJA, ES DECIR, HAY TAL REFERENCIA CUANDO LA CONDUCTA DEBA DESARROLLARSE DENTRO DE UN DETERMINADO LAPSO Y COMO EJEMPLO TE--

NEMOS EL INFANTICIDIO QUE DEBE REALIZARSE DENTRO DE 72 HORAS DE-
NACIDO EL INFANTE.

POR TANTO VEMOS QUE LA LEY, A VECES ESTABLE-
CE DETERMINADOS MEDIOS TEMPORALES COMO EXCLUSIVAMENTE TIPICOS Y-
ASI NO CAERA BAJO EL TIPO DE LA EJECUCION EN TIEMPO DISTINTO DEL
QUE SEÑALA LA LEY.

3.- LAS REFERENCIAS ESPACIALES, CONSISTEN EN
LOS REQUISITOS DE LUGAR DENTRO DEL CUAL DEBE REALIZARSE LA CON-
DUCTA, ES DECIR, UN DETERMINADO LUGAR EN DONDE EL DELITO SE EJE-
CUTA, COMO EJEMPLO: UN LUGAR CERRADO, UNA CASA-HABITACION, UN -
DESPOBLADO. ETC...

O SEA QUE EL TIPO PUEDE REQUERIR DE UNA REFE-
RENCIA ESPACIAL Y LA REFERENCIA ESPACIAL, QUIERE DECIR QUE LA --
LEY FIJA EXCLUSIVAMENTE COMO TIPICOS DETERMINADOS MEDIOS LOCALES
DE COMISION DEL DELITO, Y QUE LA EJECUCION DEL ACTO EN OTRO LU--
GAR NO RECAE BAJO EL TIPO. SIENDO NECESARIO PARA QUE EXISTA LA -
TIPICIDAD QUE CONCURRAN ESTAS NOTAS LOCALES, EXIGIDAS POR EL TI-
PO. FORMAS, MODOS O MANERAS DE QUE SE DEBE VALER EL AGENTE, PARA
REALIZAR LA CONDUCTA Y ASI OBTENER EL RESULTADO, YA QUE SI SE --
EJECUTA LA CONDUCTA EN FORMA DISTINTA A LA EXIGIDA POR LA NORMA,
NO PODRA CONSIDERARSE COMO TIPICA.

LOS TIPUS EN NUMEROSOS CASOS EXIGEN DETERMI-
NADOS MEDIOS, ORIGINANDO LOS DELITOS LIMITADOS Y PARA QUE FUEDA-

DARSE ESA TIPICIDAD TIENEN QUE CONCURRIR LOS MEDIOS QUE EXIJA EL TIPO EN LOS QUE LA TIPICIDAD DE LA ACCION SE PRODUCE, NO MEDIANTE CUALQUIER REALIZACION DEL RESULTADO ULTIMO SINO SOLO CUANDO - ESTA SE HA CONSEGUIDO EN LA FORMA QUE LA LEY EXPRESAMENTE DETERMINA.

UNA VEZ SEÑALADOS LOS CONCEPTOS DE CADA UNO DE ESTOS ELEMENTOS. REFERIREMOS SU APLICACION AL CASO PRESENTE - EN EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y ANALIZANDO EL CONTENIDO DEL MISMO QUE A LA LETRA DICE: "SE IMPONDRÁ PENA DE PRISION DE SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE 100- A 1,000 DIAS DE SALARIO. AL AGENTE O AL MEDICO QUE DOLOSAMENTE, - O CON ANIMO DE LUCRAR OCULTE A LA EMPRESA ASEGURADORA, LA EXIS-- TENCIA DE HECHOS CUYO CONOCIMIENTO HABRIA IMPEDIDO LA CELEBRA-- CION DE UN CONTRATO DE SEGURO. IGUAL SANCION SE APLICARA AL ME-- DICO QUE SUSCRIBA UN EXAMEN DESTINADO A SERVIR DE BASE PARA LA - CONTRATACION DE UN SEGURO CON UNA PERSONA O ENTIDAD NO FACULTADA PARA FUNCIONAR EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, COMO INSTITUCION O - SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS."

ENCONTRAMOS QUE ESTE TIPO PENAL NO POSEE REFERENCIAS DE TIEMPO, DE ESPACIO O BIEN MEDIOS DE COMISION, POR - LO QUE NO HAREMOS EN CONSECUENCIA MENCION ESPECIAL ALGUNA, PUES- ESTE DELITO PODRIA COMETERSE EN CUALQUIER TIEMPO Y LUGARES, ASI- COMO EL AGENTE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO PARA SU EJECUCION.

- ELEMENTO SUBJETIVO O ESPECIFICO -

ESTOS ELEMENTOS SURGEN CUANDO EL LEGISLADOR--
AL CONFECCIONAR LOS TIPOS PENALES HACEN ALGUNAS VECES, TAMBIEN -
POR RAZONES TECNICAS, UNA ESPECIAL REFERENCIA A UNA DETERMINADA--
FINALIDAD, DIRECCION O SENTIDO QUE EL AUTOR HA DE IMPRIMIR A SU--
CONDUCTA O A UN ESPECIFICO MODO DE SER O ESTAR EL COEFICIENTE --
PSICOLOGICO DE DICHA CONDUCTA, BIEN PERFILADOS EN SUS CARACTERES
HASTA INTEGRAR UN ESTADO DE CONCIENCIA, PARA DE ESTA MANERA DEJE
INEQUIVOCIA SEÑAL DE QUE SE INTERPRETE COMO TIPICO CUALQUIER ACIO
EXTERNO.

LA EXISTENCIA DE ESTOS ELEMENTOS RESPONDE A--
LA COMPLEJIDAD QUE EL PROPIO ACAECER DE LA VIDA OFRECE, PUES CO--
MO HEMOS VISTO EN ALGUNOS CASOS LA PROPIA REALIDAD OBJETIVA DE --
DETERMINADAS CONDUCTAS PENDE DE LA TENDENCIA INTERNA TRASCENDEN--
TE O DEL ESTADO DE CONCIENCIA DEL AUTOR EN OTROS, SOLO A TRAVES--
DE ELLAS, LA CONDUCTA ANTIJURIDICA ADQUIERE SIGNIFICACION PENAL.

UNAS VECES EL ELEMENTO SUBJETIVO RADICA EN -
UN DETERMINADO ESTADO DE COSAS Y EN OTRAS, EN UN DESEO, ANIMO O--
INTENCION QUE EL AGENTE CONECTA A SU CONDUCTA. LOS ELEMENTOS - -
SUBJETIVOS DE UNA FIGURA DELICTUOSA, SON AQUELLOS QUE, REFIRIEN--
DOSE A ESTADOS PSICOTICOS DEL DELINCUENTE, CONCIERNE A ESTRUCTU--
RAR EL HECHO PUNIBLE EN LOS CASOS EN QUE, SI BIEN ESTE CONSISTE--
FUNDAMENTALMENTE EN UN CORPUS CRIMINIS EN UN COMPORTAMIENTO EX--
TERNO DEL AGENTE, SU CRIMINALIDAD O EL GRADO DE ELLA DEPENDE DE--

UN ESTADO DE CONCIENCIA.

PARA CONCLUIR PODEMOS AFIRMAR QUE EL ELEMENTO SUBJETIVO CONSISTE EN LA INTENCION O DESEO FINAL QUE DEBE TENER EL SUJETO AL LLEVAR A CABO SU CONDUCTA Y QUE ES EXIGIDO POR LA NORMA PENAL.

SI APLICAMOS LOS CONCEPTOS ANTERIORMENTE EXPRESADOS AL CASO CONCRETO, PODEMOS AFIRMAR QUE EN LA PRIMERA HIPOTESIS AL SEÑALAR ... "AL AGENTE O AL MEDICO QUE DOLOSAMENTE, O CON ANIMO DE LUCRAR OCULTE A LA EMPRESA ASEGURADORA, LA EXISTENCIA DE HECHOS CUYO CONOCIMIENTO HABRIA IMPEDIDO LA CELEBRACION DE UN CONTRATO." SE ESTA EXPIDIENDO ESA INTENCIONALIDAD DIRIGIDA A UN PROPOSITO DETERMINADO, COMO LO ES EL ANIMO O INTENCION DE OBTENER UN LUCRO O UTILIDAD.

Y EN LA SEGUNDA HIPOTESIS DE ESTE DELITO, -- QUE SE ESTUDIA NO EXIGE ELEMENTO SUBJETIVO ALGUNO.

- ELEMENTO NORMATIVO O ANTIJURICIDAD ESPECIAL.

EN LA CONTEMPLACION DE LAS FIGURAS TIPICAS -- NO SIEMPRE LAS COSAS SON CON TANTA SENCILLEZ, PUES ALGUNAS VECES CONTIENEN OTROS ELEMENTOS MAS COMPLEJOS QUE LOS ESTRICTAMENTE -- DESCRIPTIVOS, DEBIDO A LAS EXIGENCIAS DE TECNICAS LEGISLATIVAS, -- PUES EN OCACIONES PARA TIFICAR UNA CONDUCTA ES NECESARIO, IN-- CRUSTAR EN EL TIPO ELEMENTOS QUE IMPLICAN JUICIOS NORMATIVOS SO-

SRE EL HECHO Y QUE OBLIGAN AL INTERPRETE A EFECTUAR UNA ESPECIAL VALORACION DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA.

FRONTE A LOS ELEMENTOS NORMATIVOS, EL JUEZ, DEBE DESENVOLVER UNA ACTIVIDAD VALORATIVA, LA CUAL, NO DEBE SER REALIZADA DESDE UN PUNTO DE VISTA DEL JUZGADOR, SINO CON UN CRITERIO OBJETIVO, ESTO ES, SEGUN LA CONCIENCIA DE LA COMUNIDAD.

AL NEGARSE LA EXISTENCIA DEL ELEMENTO NORMATIVO Y CONSIDERAR QUE TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO SON PURAMENTE DESCRIPTIVOS, YA QUE EN ELLOS NO SE EXPRESA LA VALORIZACION JURIDICA QUE CALIFICA LO ANTIJURIDICO. NOSOTROS CONSIDERAMOS, QUE LOS CONCEPTOS JURIDICOS QUE CONTIENEN LOS TIPOS PENALES SE PRESENTAN SIMPLEMENTE COMO MATERIA DE REGLAMENTACION Y POR ENDE, NO TIENEN NATURALEZA NORMATIVA.

ANALIZAMOS POR OTRO LADO, QUE LOS ELEMENTOS TIPICOS SE SUSCRIBEN AL AMBITO DE LA TECNICA LEGISLATIVA.

EL NECESARIO COMPLEMENTO QUE ESTOS TIPOS EXIGEN, ES PARTE INTEGRAL DEL TIPO. Y EL TIPO YA COMPLEMENTADO CUMPLE EXACTAMENTE LAS MISMAS FUNCIONES QUE EN LOS CASOS NORMALES.

MARIANO JIMENEZ HUERTA, CONSIDERA QUE LOS VERDADEROS ELEMENTOS NORMATIVOS QUE CONTIENEN LOS TIPOS PENALES: SON AQUELLOS QUE POR ESTAR CARGADOS DE DESVALOR JURIDICO, RESALTAN ESPECIFICAMENTE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA SIEMPRE QUE EL TIPO CONTIENE UNA ESPECIAL ALUSION A LA ANTIJURIDICIDAD DE LA --

CONDUCTA QUE DESCRIBE ENCIERRA UNA ESPECIFICA REFERENCIA LA NUNDO NORMATIVO, EN EL QUE LA ANTIJURICIDAD HALLA SU FUNDAMENTO:" -

(13)

UNA VEZ SEÑALADO EL CONCEPTO DE LO QUE ENTENDEMOS POR ELEMENTO NORMATIVO, HAREMOS LA APLICACION DEL MISMO A NUESTRO DELITO Y PODEMOS AFIRMAR QUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, EN ESTE TIPO NO SE EXIGE DICHO ELEMENTO, PUES, DE SU CONTENIDO NO DEPENDE EL MISMO.

DESPUES DE HABERNOS REFERIDO A CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO, ESTAMOS EN CONDICIONES DE REFERIRNOS A LA CLASIFICACION DEL DELITO ATENDIENDO AL TIPO:

- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO -

LOS TRATADISTAS HAN ELABORADO UN SIN NUMERO DE CLASIFICACIONES Y CADA UNO DE ELLOS TRATA DE APORTAR ALGO DE SI MISMO, AUNQUE LA MAYORIA COINCIDE EN REFERIRSE A LA SIGUIENTE:

- TIPOS FUNDAMENTALES O BASICOS.- SON AQUELLOS QUE EN CUALQUIER LESION DEL BIEN JURIDICO, BASTA POR SI SOLA PARA INTEGRAR DEL DELITO QUE SE HAYA COMETIDO, O BIEN, DICHO EN OTRAS PALABRAS, ES AQUEL QUE NO SE DERIVA DE TIPO ALGUNO Y -- CUYA EXISTENCIA ES TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE CUALQUIER TIPO --

(13) PAG. 42

DERECHO PENAL MEX.
ED. 1972

LEGAL.

TIPOS ESPECIALES.- EN CONTRASTE CON EL DELITO FUNDAMENTAL O BASICO EL CUAL SE VIENE A FORMAR AUTONOMAMENTE, AGREGANDOSE AL TIPO FUNDAMENTAL O BASICO OTRO REQUISITO O BIEN OTRA CIRCUNSTANCIA, PUDIENDO HABLAR DE QUE LOS TIPOS ESPECIALES PUEDEN SER PRIVILEGIADOS O CUALIFICADOS.

ESPECIAL PRIVILEGIADO.- ES CUANDO SE FORMA AUTONOMAMENTE, AGREGANDO AL TIPO FUNDAMENTAL OTRO REQUISITO QUE IMPLICA DISMINUCION O BIEN ATENUACION EN LA PENA; EJEMPLO: HOMICIDIO EN RIAA.

ESPECIAL CUALIFICADO.- SON CUANDO SE FORMAN AUTONOMAMENTE, AGREGANDO AL TIPO FUNDAMENTAL O BASICO, OTRO REQUISITO QUE IMPLICA AUMENTO O AGRAVACION DE LA PENA; EJEMPLO: HOMICIDIO CON PREMEDITACION.

TIPOS COMPLEMENTADOS.- ESTA ES OTRA CLASE DE TIPO Y ES AQUEL QUE NECESITA PARA SU EXISTENCIA DE TIPO FUNDAMENTAL O BASICO, PERO SIEMPRE Y CUANDO SE AGREGUE UNA CIRCUNSTANCIA SIN QUE SE ORIGINE UN DELITO AUTONOMO; LOS TIPOS COMPLEMENTADOS-CIRCUNSTANCIADOS O SUBORDINADOS SE DIVIDEN EN:

TIPOS COMPLEMENTADOS CIRCUNSTANCIADOS PRIVILEGIADOS.- SON AQUELLOS QUE NECESITAN PARA SU EXISTENCIA DEL TIPO FUNDAMENTAL O BASICO Y DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

TIPOS COMPLEMENTADOS CIRCUNSTACIADOS CUALIFICADOS.- SON AQUELLOS QUE NECESITAN PARA SU EXISTENCIA DEL TIPO FUNDAMENTAL O BASICO, AL QUE SE AGREGA UNA CIRCUNSTANCIA QUE LO AGRAVA. DE ACUERDO CON NUESTRA LEGISLACION, PODEMOS HABLAR DE UN TIPO PRESUNCIONALMENTE COMPLEMENTADO, CIRCUNSTACIADO, SUBORDINADO CUALIFICADO, CUANDO OCURRA CUALQUIERA DE LAS HIPOTESIS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 315 DEL CODIGO PENAL Y VIGENTE EN SU ULTIMO PARRAFO Y EN ESTOS CASOS AL TIPO FUNDAMENTAL O BASICO SE LE ADICIONAN CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES COMO SON LA INUNDACION, INCENDIO U OTRA DIVERSA A LA LEY ORIGINANDOSE EL DELITO DE LESIONES U HOMICIDIO PRESUNCIONALMENTE PREMEDITADO.

TIPOS DE FORMULACION LIBRE.- SON AQUELLOS QUE NO SE SEÑALA EN FORMA CASUISTICA LA ACTIVIDAD PRODUCTORA DEL RESULTADO TIPICO PUDIENDOSE CON CUALQUIERA DE LOS MEDIOS IDONEOS PRODUCIRSE O REALIZARSE EL NUCLEO CONTENIDO EN EL TIPO.

TIPOS DE FORMULACION CASUISTICA.- SON AQUELLOS QUE SE SEÑALAN CASUISTICAMENTE LA CONDUCTA PRODUCTORA DEL RESULTADO TIPICO.

TIPOS MIXTOS ALTERNATIVAMENTE FORMADOS.- INUDABLEMENTE, ES SUFICIENTE UNA SOLA CONDUCTA O UN HECHO PARA QUE EXISTA EL DELITO, PERO SIN EMBARGO DENTRO DE ESTA CLASIFICACION, EL TIPO PUEDE CONTENER MAS DE UNA CONDUCTA O DE UN HECHO PARA QUE EXISTA EL DELITO, CREANDOSE EL TIPO HERMETICAMENTE FORMADO.

JIMENEZ DE ASUA, NOS DICE: "EN LOS TIPOS ALTERNATIVOS, LA PENA CONMINADA, LO ES PARA CUALQUIERA DE LAS HIPOTESIS ALTERNATIVAMENTE PREVISTAS, Y SI NO FUEREN DISYUNTIVAS Y SE DIERSE MAS DE UNA EN LA ACTIVIDAD DEL AGENTE, NO SE APLICARA - DOS VECES LA PENA, POR ENTENDER QUE SE HAN COMETIDO DOS DELITOS, SINO UNA SOLA VEZ, POR QUE UNO ES EL TIPO, AUNQUE DE LOS SUFUESTOS ALTERNATIVOS SE HUBIESEN REALIZADO DOS O MAS." (14)

TIPOS ACUMULATIVAMENTE FORMADOS.- EL TIPO ES ASI CUANDO LAS CONDUCTAS O LOS HECHOS QUE CONTIENEN ESTAN PREVISTOS EN FORMA ACUMULATIVA Y PUEDE ESTAR REGLAMENTADO EN LA FORMASIGUIENTE:

- 1.- ALTERNATIVA O ACUMULATIVAMENTE EN FORMA LIBRE.
- 2.- ALTERNATIVA O ACUMULATIVAMENTE EN FORMACASUISTICA.
- 3.- ACUMULATIVAMENTE EN FORMA LIBRE Y CASUISTICA.
- 4.- ALTERNATIVAMENTE EN FORMA LIBRE Y CASUISTICA.

DE ACUERDO CON ESTA CLASIFICACION QUE CONSIDERAMOS LA MAS CORRECTA Y ASI COMO CLASIFICAMOS EL DELITO EN ES-

ESTUDIO EN ORDEN A LA CONDUCTA, ES OBLIGADO HACERLO CON RESPECTO -
AL TIPO.

PODEMOS AFIRMAR QUE EL DELITO CONTENIDO EN -
EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES SE SEGUROS --
ES:

- 1.- UN TIPO FUNDAMENTAL O BASICO.
- 2.- UN TIPO INDEPENDIENTE O AUTONOMO, CONSI-
DERADO QUE TIENE VIDA POR SI MISMO.
- 3.- UN TIPO DE FORMULACION ALTERNATIVA POR -
DOS HIPOTESIS DE CONDUCTA PRODUCTORA DEL
RESULTADO TIPICO Y QUE CON CUALQUIERA DE
ELLOS SE TENDRIA POR CONSUMADO EL DELITO

UNA VEZ HECHO EL ESTUDIO DEL TIPO, TANTO EN-
SU CONCEPTO, COMO EN CUANTO A SUS ELEMENTOS Y CLASIFICACION, ES-
TAMOS EN CONDICIONES DE REFERIRNOS A LA TIPICIDAD, PUES COMO LO
DIJIMOS AL INICIO DE ESTE APARTADO, PARA HABLAR DE LA TIPICIDAD-
ERA NECESARIO ANTES ANALIZAR AL TIPO EN SUS DIFERENTES ASPECTOS:

- TIPICIDAD-

PARA QUE CONCURRA ESTA RELACION CONCEPTUAL -
COMO EN CUALQUIER OTRO DELITO ESPECIFICAMENTE CONSIDERADO, DEBE-
DE EXISTIR UNA ADECUACION AL TIPO, O SEA QUE, EN ESTE CASO EL --
HECHO REALIZADO POR EL AGENTE SE CONFORME AL CONTENIDO DEL ARTI-
CULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, DADA LA-

DESCRIPCION DEL TIPO, EL DELITO ES MERAMENTE OBJETIVO.

SE HA TRADUCIDO DESDE QUE LA DOCTRINA DEL -- TIPO, LLEGA A CONOCER COMO TIPICIDAD ESTA CARACTERISTICA DEL DELITO DE INICIALE DESCRIPTIVA, QUE DESIGNA EN ALEMAN TAT*RES*TAND.

HAY DOS FORMAS DE TIPICIDAD:

TIPICIDAD MATERIAL, QUE ES CUANDO EL CASO -- CONCRETO. ENCUADRA PERFECTAMENTE EN EL TIPO LEGAL, Y

TIPICIDAD FORMAL, QUE ES CUANDO LA CONDUCTA CONCRETA, SOLO COINCIDE IMPERFECTAMENTE (O SEA NO DEL TODO), EN EL TIPO LEGAL.

FUNCION DE LA TIPICIDAD. ESTAMOS CONCIENTES QUE EL DELITO ES UN TIPO. ES UNA UNIDAD, EN LA QUE ANALITICAMENTE, ESTAMOS DISTINGUIENDO SUS CARACTERISTICAS: LAS DESCRIPTIVAS, ES LA TIPICIDAD ESA ES SU VERDADERA FUNCION QUE SINGULARIZA SU VALOR EN EL DELITO Y SE RELACIONA CON LA ANTIJURICIDAD POR CONCRETARLA EN EL AMBITO PENAL Y TIENE, ADEMAS, FUNCIONAMIENTO INICIARIO DE SU EXISTENCIA.

LA TIPICIDAD, ES LA MAS ALTA GARANTIA JURIDICA POLITICA, DEL PRINCIPIO NO HAY PENA SIN LEY; ES LA PIEDRA ANGULAR DE UN SISTEMA DE SISTEMA DE DERECHO; SISTEMA DE LAS DESCRIPCIONES LEGALES, EL DERECHO PENAL CUMPLE SU MISION DE PROHIBICION Y EL CIUDADANO RESPETUOSO DE LA LEY SABE LO QUE PUEDE Y --

LO QUE NO PUEDE.

EN LA CIENCIA JURIDICA, LA TIPICIDAD DESEM--
PEÑA UN PAPEL FUNDAMENTAL POR SU POSICION INFORMATORA DE TODOS --
LOS ASPECTOS DEL DELITO, QUE DEBEN SER ANALIZADOS ORIENTANDOSE --
EN LA DIRECCION DEL TIPO. Y YA EN LA APLICACION PRACTICA DEL DE--
RECHO, ES HERRAMIENTA INDISPENSABLE DEL JUEZ Y DEL INTERPRETE --
PARA ANALIZAR LOS HECHOS CONCRETOS DE LA VIDA REAL, TANTO EN SU--
ASPECTO OBJETIVO, COMO EN SUS CARACTERISTICAS SUBJETIVAS.

ASI ES COMO LA TIPICIDAD SE MANIFIESTA COMO--
EXTINTIVA DE LA ANALOGIA Y DE LA MAYORIA DE LA RAZON EN LOS JUI--
CIOS DE ORDEN CRIMINAL, LO QUE DEMUESTRA QUE LA TIPICIDAD ES --
PROPIA DEL DERECHO PENAL.

POR ELLO AFIRMAMOS QUE LA TIPICIDAD, ES LA --
CONCRETIZACION DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS EXIGIDOS POR
EL TIPO.

EN EL DELITO A ESTUDIO, PARA QUE EXISTA LA --
TIPICIDAD, DEBE ORIGINARSE UNA ADECUACION O COINCIDENCIA DEL HE--
CHO A LO PRESCRITO POR EL TIPO Y ASI CONFORME A LO ESTABLECIDO --
EN EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS
PODEMOS MENCIONAR QUE APARECE ESTE DELITO CUANDO ..."AL AGENTE O
AL MEDICO QUE DOLOSAMENTE O CON ANIMO DE LUCRAR OCULTE A LA EM--
PRESA ASEGURADORA, LA EXISTENCIA DE HECHOS CUYO CONOCIMIENTO HA--
BRIA IMPEDIDO LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE SEGURO. IGUAL --

SANCION SE APLICARA AL MEDICO QUE SUSCRIBA UN EXAMEN DESTINADO A SERVIR DE BASE PARA LA CONTRATACION DE UN SEGURO CON UNA PERSONA O ENTIDAD NO FACULTADA PARA FUNCIONAR EN LOS TERMINOS DE ESTA -- LEY, COMO INSTITUCION O SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS."

- ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD -

- A CONTRARIO SENSU LA AUSENCIA DE LA TIPI--
CIDAD EN UN DELITO, PRESUMIENE LA ABSOLUTA IMPOSIBILIDAD DE DIRI--
GIR LA PERSECUCION CONTRA EL AUTOR DE UNA CONDUCTA DESCRITA EN -
LA LEY, POR NO ADECUARSE UNO A VARIOS ELEMENTOS DE ESA LEY.

LA ATIPICIDAD EXISTIRA CUANDO NO HAYA ADE- -
CUACION AL TIPO PENAL, ES DECIR CUANDO NO SE INTEGRO EL ELEMENTO
O ELEMENTOS DESCRIPTOS EN LA LEY.

SI LA TIPICIDAD, CONSISTE EN LA CONFORMIDAD--
AL TIPO Y ESTE PUEDE CONTENER UNO O VARIOS ELEMENTOS DE LOS QUE--
YA MENCIONAMOS, LA ATIPICIDAD EXISTIRA CUANDO NO HAYA ADECUACION
AL TIPO, ES DECIR CUANDO NO SE INTEGREN LOS ELEMENTOS DEL TIPO.
DENTRO DE LAS HIPOTESIS QUE PODEMOS MENCIONAR PARA CUANDO SE PRE
SENTE LA ATIPICIDAD, ES NECESARIO CONTAR CON EL CONCEPTO TIPO, -
PUES ES INDUBITABLE QUE SEGUN SEA EL QUE SE TENGA DE AQUEL, LA TI-
PICIDAD ABRACARA UN NUMERO DETERMINADO DE CAUSAS QUE LA ORIGI- -
NEN.

JIMENEZ DE ASUA, NOS DICE: "HA DE AFIRMARSE,
PUES, QUE EXISTE AUSENCIA DE TIPICIDAD, EN ESTOS DOS SUPUESTOS:

a).- CUANDO NO CONCURREN EN UN HECHO CONCRETO TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO DESCRITO EN EL CODIGO PENAL O EN LAS LEYES PENALES-ESPECIALES, Y PUESTO QUE SON VARIAS LAS RELACIONES Y ELEMENTOS DE LOS TIPOS, DISTINTAS SON TAMBIEN LAS HIPOTESIS QUE PUEDEN CON-CEBIRSE (ATIPICIDAD PROPIAMENTE DICHA); b).- CUANDO LA LEY PENAL NO HA DESCRITO LA CONDUCTA QUE EN REALIDAD SE NOS PRESENTA CON -CARACTERISTICA ANTIJURIDICA (AUSENCIA DE TIPICIDAD EN SENTIDO --ESTRICTO." (15)

PORTE PEYIT, NOS DICE: "SI LA TIPICIDAD SE-ENTIENDE COMO LA CONFORMIDAD O ADECUACION AL TIPO LEGAL, QUIERE-DECIR QUE PARA QUE HAYA ATIPICIDAD TIENE QUE EXISTIR TIPICIDAD -PARCIAL Y ATIPICIDAD PARCIAL." (16)

a).- ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO:

SIENDO ESTE ELEMENTO ESENCIAL, PARA QUE EXIS-YA EL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE -INSTITUCIONES DE SEGUROS, EN LOS SIGUIENTES PARRAFOS NOS AVUCA--REMOS A SU ESTUDIO, YA QUE ESTA CONSIDERADA LA ANTIJURICIDAD CO-MO LA ILEGITIMIDAD DEL HECHO COMO CARACTER PROPIO DE TODO DELI--YO.

LA ANTIJURICIDAD CONSTITUYE. UN CONCEPTO - -

(15) PAG. 940

TRATADO DE DERECHO PENAL III
EDITORIAL LOSADA 3a. EDICION.
PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO
PENAL U.N.A.M. MEXICO 1968.

(16) PAG. 378

UNITARIO, ES EL RESULTADO DE UN JUICIO SUSTANCIAL; EL ACTO SERA-FORMALMENTE ANTIJURIDICO CUANDO SE DE LA TRANSGRECIION A UNA NOR-MA ESTABLECIDA CON ANTERIORIDAD. Y SERA MATERIALMENTE ANTIJURI-DICO EN CUANTO SIGNIFIQUE CONTRADICCION A LOS INTERESES COLECTI-VOS, ES DECIR, LA INFRACCION DE LAS LEYES ES UNA ANTIJURICIDAD -FORMAL, Y EL QUEBRANTAMIENTO DE LAS NORMAS QUE LAS INTERPRETAN -CONSTITUYE UNA ANTIJURICIDAD MATERIAL.

CASSELLANOS IENA, NOS DICE: "LO CIERTO ES -- QUE LA ANTIJURICIDAD RADICA EN LA VIOLACION DEL VALOR O BIEN PRO-TEGIDO A QUE SE CONTRAE EL TIPO PENAL RESPECTIVO." (17)

FORTE PETIT, A SU VEZ NOS SEÑALA: "SOLAMENTE EXISTE ANTIJURICIDAD, CUANDO HAY VIOLACION DE UN PRECEPTO LEGAL-O SEA, A PARTIR DE ESE MOMENTO SE TIÑE O COLORA LA ANTIJURICIDAD DE UNA MATERIA DETERMINADA PENAL, CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRA-TIVO ETC..." (18)

DEFINICIONES, QUE ACEPTAN QUE LO ANTIJURIDICO, ES LO CONTRARIO A DERECHO, ES DECIR, ES UNA CONDUCTA QUE VA EN CONTRA DE LA NORMA.

EL CONTENIDO ULTIMO DE LA ANTIJURICIDAD, ES-LISA Y LLANAMENTE LA CONTRADICCION OBJETIVA DE LOS VALORES ESTA-TALES. EN CONCLUSION ES ANTIJURIDICA LA CONDUCTA, CUANDO SIENDO-TIPICA NO ESTA PROTEGIDA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACION. AHORA -

(17) PAG. 164

LINIAMIENTOS DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A. 1971

(18) PAG. 489

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE D.F.
EDITORIAL JURIDICA MEXICANA 1a. EDICION

BIEN, EL HECHO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, SERA ANTIJURIDICO, CUANDO, SIENDO TIPICO, NO ESTE PROTEGIDO POR CAUSA DE JUSTIFICACION ALGUNA - DE LAS CUALES NOS REFERIREMOS POSTERIORMENTE.

ASI PUES EN EL CASO CONCRETO LA ANTIJURICIDAD SE PRESENTA CUANDO "EL AGENTE O EL MEDICO QUE DOLOSAMENTE, O CON ANIMO DE LUCRAR OCULTE A LA EMPRESA ASEGURADORA, LA EXISTENCIA DE HECHOS CUYO CONOCIMIENTO HABRI IMPEIDIDO LA CELEBRACION DE UN CONTRATO; O BIEN AL MEDICO QUE SUSCRIBE UN EXAMEN DESTINADO A SERVIR DE BASE PARA LA CONTRATACION DE UN SEGURO CON UNA PERSONA O ENTIDAD NO FACULTADA PARA FUNCIONAR EN LOS TERMINOS DE ESTA -- LEY, COMO INSTITUCION O SOCIEDAD MUTUALISTA DE SEGUROS"; LO QUE QUIERE DECIR QUE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICEN DICHAS CONDUCTAS, ESTAS NO SE HALLEN PROTEGIDAS POR ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACION. LO ANTIJURIDICO ES UNA EXPRESION DESAPROBADORA QUE REQUIERE ESCLARECIMIENTO A FONDO, PORQUE TANTO LO JUSTO COMO LO INJUSTO INTERVIENEN YA QUE EL PRIMERO ES LO JURIDICO Y LO SEGUNDO ES LO -- ANTIJURIDICO.

Y PROVISIONALMENTE DIREMOS QUE LA ANTIJURICIDAD ES LO CONTRARIO A DERECHO. EN ESTOS CASOS ESTAMOS FRENTE A UN HECHO ANTIJURIDICO CLARAMENTE.

-ASPECTO NEGATIVO / CAUSAS DE JUSTIFICACION-

A PESAR DE QUE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION -

SON MUY CONOCIDAS, ULTIMAMENTE SE ESTA TRATANDO DE CREAR UNA -- EXACTA SIGNIFICACION TECNICA, DEFINIENDOSE COMO LAS QUE EXCLUYEN LA ANTIJURIDICIDAD DE UNA CONDUCTA QUE PUEDE SUBSUMIRSE EN UN TIPO LEGAL, ESTO ES, AQUELLOS ACTOS U OMISIONES QUE REVISTEN ASPECTO DE DELITO, PERO EN LOS QUE FALTA SIN EMBARGO, EL CARACTER DE SER ANTIJURIDICO.

EN SUMA, LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION NO SON-- OTRA COSA QUE AQUELLOS ACTOS REALIZADOS CONFORME A DERECHO Y QUE EXISTEN O PUEDEN EXISTIR AUN CUANDO LOS CODIGOS NOS LAS MARQUEN.

DENTRO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION QUE -- EXISTEN LAS MAS IMPORTANTES SON: LEGITIMA DEFENSA; ESTADO DE NECESIDAD; EJERCICIO DE UN DERECHO; CUMPLIMIENTO DE UN DEBER; OBE-- DIENCIA JERARQUICA E IMPERIMENTO LEGITIMO:

1.- LEGITIMA DEFENSA.- LA FRACCION III DEL - ARTICULO 15 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, ESTABLECE: OBRAR EL ACUSA-- DO EN DEFENSA DE SU PERSONA, DE SU HONOR O DE SUS BIENES, O DE -- LA PERSONA, HONOR O BIENES DE OTRO, REPELIENDO UNA AGRESION AC-- TUAL, VIOLENTA, SIN DERECHO Y DE LA CUAL RESULTE UN PELIGRO IN-- MINENTE, A NO SER QUE SE PRUEBE QUE INTERVINO ALGUNA DE LAS CIR-- CUNSTANCIAS SIGUIENTES: PRIMERA.- QUE EL AGREDIDO PROVOCO LA -- AGRESION, DANDO CAUSA INMEDIATA Y SUFICIENTE PARA ELLA; SEGUNDA. -- QUE PREVIO LA AGRESION Y PUDO FACILMENTE EVITARLA POR OTROS -- MEDIOS LEGALES; TERCERA.- QUE NO HUBO NECESIDAD RACIONAL DEL ME-- DIO EMPLEADO EN LA DEFENSA Y; CUARTA.- QUE EL DAÑO QUE IBA A --

CAUSAR EL AGRESOR ERA FACILMENTE REPARABLE DESPUES POR MEDIOS --
LEGALES, O ERA NOTORIAMENTE DE POCA IMPORTANCIA, COMPARADO CON -
EL QUE CAUSO LA DEFENSA.

SE PRESUMIRA QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DE
LA LEGITIMA DEFENSA, RESPECTO DE AQUEL DURANTE LA NOCHE RECHAZA--
RE EN EL MOMENTO MISMO DE ESTARSE VERIFICANDO, EL ESCALAMIENTO O
FRACTURA DE LOS CERCADOS, PAREDES O ENTRADAS DE SU CASA O DEPAR--
TAMENTO HABITADO O DE SUS DEPENDENCIAS, CUALQUIERA QUE SEA EL --
DANO CAUSADO AL AGRESOR.

IGUAL PRESUNCION FAVORECERA AL QUE CAUSARE -
CUALQUIER DANO A UN INSTRUSO A QUIEN SORPRENDIERA EN LA HABITA--
CION U HOGAR PROPIOS DE SU FAMILIA O DE CUALQUIERA OTRA PERSONA--
QUE TENGA LA MISMA OBLIGACION DE DEFENDER, O EN EL LOCAL DONDE -
SE ENCUENTREN BIENES PROPTOS U RESPECTO DE LOS QUE TENGA LA MIS--
MA OBLIGACION, SIEMPRE QUE LA PRESENCIA DEL EXTRAÑO OCURRA DE --
NOCHE O EN CIRCUNSTANCIAS TALES QUE REVELEN LA POSIBILIDAD DE --
UNA AGRESTON.

ES LA DEFENSA NECESARIA PARA RECHAZAR UNA --
AGRESION ACTUAL O INMINENTE E INJUSTA; MEDIANTE UN ACTO QUE LE--
SIONA BIENES JURIDICOS, ANTE LA POSIBILIDAD MOMENTANEA EN QUE EL
ESTADO SE ENCUENTRA DE EVITAR LA AGRESION INJUSTA Y DE PROTEGER--
AL INJUSTAMENTE ATACADO, ES JUSTO Y LICITO QUE ESTE SE DEFIENDA.

LA DEFENSA HA DE SER NECESARIA, LO QUE EQUI-

VALE A DECIR QUE NO HAY OTRO MEDIO DE EVITAR EL MAL QUE AMENAZA; SI ESTE FUESE EVITABLE POR OTROS MEDIOS NO VIOLENTOS, ENTONCES - LA DEFENSA REALIZADA PERDERIA SU CARACTER DE LEGITIMIDAD.

DE LOS CONCEPTOS DADOS SE DEDUCE QUE LA LE--
GITIMA DEFENSA ESTA INTEGRADA DE DOS ELEMENTOS:

a).- AGRESION

b).- REPULSA

LA PRIMERA ES UNA AGRESION QUE DEBE REVESTIR LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS: SER VIOLENTA, SIN DERECHO Y DE - PELIGRO INMIDENTES. SE DICE QUE DEBE SER VIOLENTA EN CUANTO A -- QUE ESTA SE REALIZA POR MEDIOS FISICOS, YA QUE SOLAMENTE DE ESTA MANERA PODRA TENER EFICACIA LA AGRESION PARA DAR SUROIMIENTO A - LA REPULSA. SIN DERECHO, ES DECIR QUE EL AGENTE AGRESOR REALIZA RA LA AGRESION SIN ENCONTRARSE APEGADO A PRECEPTO LEGAL ALGUNO. DE PELIGRO INMIDENTE, ES DECIR, QUE LA AGRESION ENTRARA LA NECESIDAD DE CAUSAR DE INMERTATO UN DAÑO QUE RESULTA CASI SEGURO DE- REALIZARSE.

EL SEGUNDO ELEMENTO QUE ES LA REPULSA DEBE - SER ACTUAL, DE PELIGRO Y PROPORCIONAL: ES ACTUAL, EN EL MOMENTO- MISMO EN QUE SE DA LA AGRESION, YA QUE SI ES TIEMPO DESPUES, SE- ESTARA ANTE UNA VENGANZA.

LA REPULSA ES DE PELIGRO, PUESTO QUE PARA -- REPELER UNA AGRESION DE ESA NATURALEZA SOLAMENTE PODRA HACERSE - POR OTRO CONDUCTO QUE REFLEJA LA INMINENCIA DE DAÑO. Y POR ULTI-

NO ES PROPORCIONAL, PUES EL QUE ACTUA EN ESTA FORMA DEBE EMPLEAR LOS MEDIOS IDONEOS Y PROPORCIONALES PARA CONTRARESTAR O ANULAR EL ATAQUE DE QUE ES OBJETO, Y QUE SI SE EMPLEAN MEDIOS SUPERIORES SE ESTARA ANTE EL EXCESO DE LEGITIMA DEFENSA.

2.- ESTADO DE NECESIDAD.- SE ENCUENTRA REGULADA EN LA SEGUNDA PARTE DEL PRIMER PARRAFO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO DEL CODIGO PENAL, QUE A LA LETRA DICE... LA NECESIDAD DE SALVAR SU PROPIA PERSONA O SUS BIENES, O LA PERSONA O BIENES DE OTRO, DE UN PELIGRO REAL, GRAVE E INMINENTE, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL.

NO SE CONSIDERARA QUE OBRA EN ESTADO DE NECESIDAD AQUEL QUE POR SU EMPLEO O CARGO TENGA EL DEBER LEGAL DE SUFRIR EL PELIGRO.

ESTA CAUSA DE JUSTIFICACION HA SIDO TRATADA POR LOS JURISTAS QUIEN EN GENERAL MANIFIESTAN QUE EXISTE, CUANDO SE SACRIFICA UN BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO, POR UNO DE MAYOR VALIA Y QUE TAMBIEN SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO Y PARA QUE SE PRESENTE ES NECESARIO QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1.- QUE EXISTA UN PELIGRO REAL, GRAVE E INMINENTE.
- 2.- QUE SEA SOBRE UN BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO.

3.- QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y -
MENOS PERJUDICIAL, Y

4.- QUE EL SUJETO TENGA LA OBLIGACION Y LA -
SITUACION LEGAL DE SOPORTAR EL DAÑO.

3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EL EJERCICIO-
DE UN DERECHO.- SE ENCUENTRA REGULADO EN LA FRACCION V DEL ARTI-
CULO 15 DEL CODIGO PENAL QUE ESTABLECE "OBRAR EN CUMPLIMIENTO DE
UN DEBER O EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO CONSIGNADOS EN LA LEY".

LA EXPRESION DEBER, EN EL TEXTO LEGAL NO SE-
REFIERE A DEBERES MORALES O RELIGIOSOS. TRATANDOSE DE AUTORITY--
DES, JUSTIFICA EL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL
CUMPLIMIENTO DE SU DEBER INCLUIDO EL EMPLEO DE LA FUERZA, EL USO-
DE ARMAS. PERO SOLO ES LEGITIMO CUANDO LA NECESIDAD LO EXIGE PA-
RA EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER.

OTRAS VECES LA LEY RECONOCE A CIERTOS INDIVI-
DUOS, EL DERECHO DE EJECUTAR DETERMINADOS ACTOS Y EN TALES CASOS
LOS ACTOS REALIZADOS SON JUSTOS, LICITOS PUES EL QUE USA DE SU -
DERECHO, NO COMETE DELITO ALGUNO, NI A NADIE PUEDE OFENDER.

EL CODIGO PENAL SE REFIERE A DERECHOS RECO--
NOCIDOS POR LA LEY, COMO EJEMPLO TENEMOS EL DERECHO DE CORREC--
CION, DERECHO QUE ES TAMBIEN UN DEBER QUE TIENE SU FUNDAMENTO --
LEGAL, PARA LOS PADRES RESPECTO DE SUS HIJOS NO EMANCIPADOS EN -
LOS ARTICULOS 155 Y 156 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE, PERO ES CONDI-

CIÓN PRECISA QUE ESTE DERECHO SE EJERCITE CON MESURA Y DENTRO DE CIERTOS LÍMITES.

4.- IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.-- ESTA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN SE HAYA REGULADO POR LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL QUE ESTABLECE, "CONTRAVERIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.

CONSISTE EN CONTRAVERIR LO DISPUESTO EN UNA LEY PENAL DEJANDO DE HACER LO QUE MANDA, POR UN IMPEDIMENTO LEGÍTIMO. EN OTRAS PALABRAS SE DEJA DE HACER LO MANDADO POR IMPEDIRLO OTRA DISPOSICIÓN JURÍDICA DE IGUAL O MAYOR JERARQUÍA.

5.- OBEEDIENCIA JERARQUICA.-- EN EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL EN SU FRACCIÓN VII NOS DICE: ES EL OBEDECER A UN SUPERIOR LEGÍTIMO EN EL ORDEN JERARQUICO, AUN CUANDO SU MANDATO CONSTITUYA UN DELITO, SI ESTA CIRCUNSTANCIA NO ES NOTORIA NI SE PRUEBA QUE EL ACUSADO LA CONOCIA.

TOMANDO EN CUENTA QUE EL ESTUDIO QUE SE HACE DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, ES DOGMÁTICO VEMOS QUE SOLO PUEDE ENCUADRAR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN DENTRO DE EL SIENDO ESTA EL ESTADO DE NECESIDAD Y SE PRESENTARIA CUANDO EL AGENTE O MEDICO ES AMENAZADO DE MUERTE SI NO PROPORCIONA DATOS FALSOS O SUSCRIBE UN EXAMEN AL REALIZAR DICHA CONDUCTA LO HACE PARA SALVAR SU VIDA.

POR LO QUE HACE A LAS OTRAS CAUSAS DE JUSTIFICACION CONSIDERAMOS QUE SON INOPERANTES EN ESTA FIGURA DELICTIVA, DATO QUE POR LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA NO ES POSIBLE -- QUE SE PRESENTEN.

e).- LA IMPUTABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO:

LA IMPUTABILIDAD ES OTRO DE LOS ELEMENTOS -- DEL DELITO, QUE TENEMOS QUE ESTUDIAR Y VER LA INTERVENCION QUE -- TIENE EN CONCRETO EN EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

LA IMPUTABILIDAD, TAMBIEN ES CONSIDERADA COMO PRESUPUESTO LOGICO DE LA CULPABILIDAD O SEA QUE ES LA CAPACIDAD PARA QUENER Y ENTENDER, ES DECIR ES LA CAPACIDAD DEL SUJETO PARA PODER SER CULPABLE PUES IMPUTAR UN HECHO A UN INDIVIDUO ES ATRIBUIRSELO PARA HACERLE SUFRIR LAS CONSECUENCIAS O PARA HACERLE RESPONSABLE DE EL, PUESTO QUE DE TAL HECHO ES CULPABLE.

CONFORME LA DOCTRINA DE MAX ERNESTO MAYER, -- LA IMPUTABILIDAD ES, "LA POSIBILIDAD CONDICIONADA POR LA SALUD -- MENTAL Y EL DESARROLLO DEL AUTOR, PARA OBRAR SEGUN EL JUSTO CONOCIMIENTO DEL DEBER EXISTENTE." (19)

POR SU PARTE MEZGER NOS DICE, "QUE LA IMPUTABILIDAD ES LA CAPACIDAD DE COMPRENSION." (20)

(19) PAG. 333
(20) PAG. 334

JIMENEZ DE ASUA LUIS LA LEY Y EL DELITO
OP. CIT. LA LEY Y EL DELITO
EDITORIAL HERMES 3a. EDICION

EL OBJETO DE LA IMPUTACION ES SIEMPRE UNA --
CONDUCTA TIPICA Y ANTIJURIDICA Y LA IMPUTABILIDAD NO COMIENZA --
HASTA QUE ESTAN COMPROBADAS LAS DOS ANTERIORES Y EL SUPUESTO --
PRIMERO DE LA CULPABILIDAD ES LA IMPUTABILIDAD DEL AUTOR, Y ESTA
NECESITA SER IMPUTABLE, ES DECIR, QUE POSEA AL MOMENTO DE COME--
TER LA CONDUCTA TIPICA, COMPLETA CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER,
SIGNIFICANDO LA CAPACIDAD DE QUERER, LA APTITUD PARA PODER DETER--
MINARSE A REALIZAR O DEJAR DE HACER DETERMINADA CONDUCTA, Y LA -
SEGUNDA ES LA VALORIZACION QUE EL SUJETO SE HACE DEL ACTO QUE --
LLEVA A CABO O DEJA DE LLEVARLO.

CONJUNTANDOSE ESTAS CAPACIDADES AL MOMENTO -
DE EJECUTAR LA CONDUCTA TIPICA. AMBAS CAPACIDADES PRESUPONEN QUE
EL SUJETO SE ENCUENTRA PSIGUICAMENTE ESTABLE, SIN ALTERACION AL-
GUNA Y PARA HABLAR DE UNA COMPLETA IMPUTABILIDAD ES NECESARIO --
QUE EL SUJETO HAYA ALCANZADO CIERTA EDAD, EN ESTE CASO SER MAYOR
DE LOS 18 ANOS.

POR OTRA PARTE LA MAYORIA DE LOS AUTORES, --
ESTAN DE ACUERDO EN NO CONSIDERAR COMO IMPUTABLE A AQUELLOS SU--
JETOS QUE EN EL MOMENTO DE HABER REALIZADO UNA CONDUCTA DELICTI-
VA NO CONTABAN O POSEIAN UNA TOTAL CAPACIDAD DE QUERER Y ENTE--
DER, POR HABERSE ENCONTRADO EN UN ESTADO ANORMAL O UN CANSANCIO-
PADECIDO POR DIVERSAS CAUSAS RELEVANTES PARA DETERMINAR SU ASPEC-
TO NEGATIVO, O SEA LA INIMPUTABILIDAD.

LA IMPUTABILIDAD EXISTE EN EL MOMENTO DEL --

ACTO Y COMO EJEMPLO CLARO, ES EL ESTUDIO QUE ESTAMOS HACIENDO -- DEL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, - QUE DESCRIBE EL DELITO EN QUE EL AGENTE O EL MEDICO SE ABSTENGAN DE INFORMAR UNA SERIE DE HECHOS QUE SE VAN A UTILIZAR PARA EVI-- TAR UNA CONTRATACION DE UN SEGURO; O QUE EL MEDICO EXPIDA UN EXA-- MEN QUE SEA BASE DE UN CONTRATO DE SEGURO CON UNA INSTITUCION NO FACULTADA POR ESTA LEY; PERO SIEMPRE Y CUANDO TENGAN LA CAPACI-- DAD DE QUERER Y ENTENDER .

ASPECTO NEGATIVO / CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

LA INIMPUTABILIDAD CONSISTE EN SER UN ASPEC-- TO NEGATIVO DEL PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

LA INIMPUTABILIDAD ES LA INCAPACIDAD DE CUL-- PABILIDAD, ES DECIR, ES LA INCAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER.

JIMENEZ DE ASUA, NOS SEÑALA QUE SON CAUSAS - DE INIMPUTABILIDAD: LA FALTA DE DESARROLLO MENTAL, INCLUYENDO -- LA MINORIA DE EDAD, LA FALTA DE SALUD MENTAL, EL TRASTORNO MEN-- TAL TRANSITORIO ABARCANDO LA FIEBRE, LA EMBRIAGUEZ Y EL DOLOR.

DESDE UN PUNTO DE VISTA DOCTRINAL, PODEMOS - OBSERVAR QUE SON CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD: LA FALTA DE DESARRO-- LLO MENTAL (QUE SON LOS MENORES DE EDAD) LA FALTA DE SALUD MEN-- TAL (TRASTORNO MENTAL PERMANENTE) Y EL TRASTORNO MENTAL (LA SOR-- DOMUDEZ). COMO PODEMOS DETECTAR TODAS ESTAS CAUSAS, SON CUESTIO-- NES SOCIALES QUE UNICAMENTE SE HAN REGIDO POR UNA NECESIDAD ES--

PECIAL PARA TRATAR SU PELIGROSIDAD Y ASI PODER APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CORRESPONDIENTES A LOS AUTORES DE ESTAS, RECLUYENDOLOS EN MANICOMIOS O EN DEPARTAMENTOS ESPECIALES, PARA SU CURACION Y SER SOMETIDOS A UN REGIMEN DE TRABAJO.

POR EL CONTRARIO, DESDE UN PUNTO DE VISTA DEL CODIGO PENAL VIGENTE, ESTE SOLAMENTE CONSIDERA COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD A LA MENCIONADA EN LA FRACCION II DE SU ARTICULO 15, QUE NOS EXPLICA EL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, ESTANDO NOSOTROS DE ACUERDO CON ESTE PUNTO DE VISTA.

CON RESPECTO A LA FALTA DE DESARROLLO MENTAL EN LOS MENORES DE EDAD, LA LEY DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACADORES DEL DISTRITO FEDERAL, NOS DICE EN SU ARTICULO 16.- "EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES, TIENE POR OBJETO PROMOVER LA READAPTACION SOCIAL DE LOS MENORES DE 18 AÑOS, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE DE ESTA MISMA LEY DE QUE SE TRATA. MEDIANTE EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD, LA APLICACION DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y DE PROTECCION Y LA VIGILANCIA DEL TRATAMIENTO".

INTERPRETANDO LA IDEA DEL LEGISLADOR, QUE RESULTA PERFECTAMENTE TECNICA Y RESPONDE, EN PRINCIPIO, A LAS EXIGENCIAS SOCIALES QUE ORIENTAN AL MODERNO TRATAMIENTO DE LOS MENORES DELINCUENTES, LOS MEDIOS ADECUADOS PARA READAPTAR AL MENOR, EN UNA FORMA EDUCATIVA, PORQUE EL MENOR QUE DELINQUE, ES EL QUE MAS NECESITA DE CORRECCION.

Y CON RELACION A LA FALTA DE SALUD MENTAL -- (TRASTORNO MENTAL PERMANENTE), CONFORME AL CODIGO PENAL VIGENTE, EN SU ARTICULO 48, ESTE NOS DICE QUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS -- SUJETOS QUE DELINQUEN, CUYO ESTADO MENTAL ES ANORMAL EN FORMA -- PERMANENTE, SOLAMENTE SE APRECIA DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIAL, POR SU PELIGROSIDAD Y ASI AL TERMINO DE UN PROCESO SOLAMENTE SE TRATARA DE UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL, APLICANDO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONVENIENTES. ASI MISMO CUANDO SE TRATA DE UN RETRASO MENTAL QUE TAMBIEN REGULA EL CODIGO PENAL VIGENTE EN SU ARTICULO 67, DICHIENDO: "LOS SORDOMUJOS QUE CONTRAVENGAN LOS PRECEPTOS DE UNA LEY PENAL, SE LES RECLUIRA EN ESCUELA O ESTABLECIMIENTO ESPECIAL PARA SORDOMUJOS, POR TODO EL TIEMPO QUE FUERE NECESARIO PARA SU EDUCACION". RICARDO C. NUÑEZ CITANDO A WYGANTO, NOS DICE: "ES SORDO - MUDO, EL QUE NO PUEDE APRENDER A HABLAR Y A HACERSE ENTENDER MORALMENTE A CAUSA DE UNA FALTA TOTAL O MUY CONSIDERABLE DEL SENTIDO DEL OIDO.

POR LO TANTO EL ARTICULO 15 FRACCION II DEL CODIGO PENAL VIGENTE NOS AFIRMA: HALLARSE EL ACUSADO, AL COMETER LA INFRACCION, EN UN ESTADO DE INCONCIENCIA DE SUS ACTOS, DETERMINADO POR EL EMPLEO ACCIDENTAL E INVOLUNTARIO DE SUSBTANCIAS TOXICAS, EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES O POR UN ESTADO TOXICO INFECCIOSO AGUDO O POR UN TRASTORNO MENTAL INVOLUNTARIO DE CARACTER PATOLOGICO Y TRANSITORIO.

DENTRO DEL DELITO QUE ESTUDIAMOS, PODEMOS --

IMAGINARNOS HIPOTESIS DE QUE SE PRESENTEN CASOS DE INIMPUTABILIDAD APLICABLES AL CASO YA QUE EL MEDICO O EL AGENTE PUEDE HACER EMPLEO ACCIDENTAL INVOLUNTARIO DE SUSTANCIAS TOXICAS O DE ESTUPEFACIENTES Y ASI SUSCRIBIR, UN EXAMEN QUE SE UTILICE PARA LA CONTRATACION DE UN SEGURO CON UNA INSTITUCION NO AUTORIZADA O QUE LES RESULTARA UN TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO Y QUE EN ESE PRECISO MOMENTO SE REALICE EL DELITO DEL CUAL HABLAMOS.

f).- CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO:

UNA CONDUCTA ES DELICTUOSA, NO SOLO CUANDO ES TIPICA, ANTIJURIDICA, SINO QUE TAMBIEN DEBE SER CULPABLE, Y ASI SE CONSIDERA CUANDO A CAUSA DE LAS RELACIONES PSIQUICAS EXISTENTES ENTRE ELLAS Y SU AUTOR DEBE SER JURIDICAMENTE REPRUCHADA.

CARRANCA Y TRUJILLO, NOS DICE: "LA CULPABILIDAD, ES LA CONCRETA CAPACIDAD DE IMPUTACION LEGAL, DECLARABLE JURISDICCIONALMENTE, POR NO HABER MOTIVO LEGAL DE EXCLUSION CON RELACION AL HECHO DE QUE SE TRATE." (21)

JIMENEZ DE ASUA, SEÑALA: "LA CULPABILIDAD, ES EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURIDICA." (22)

AL ESTUDIARSE LA CULPABILIDAD, ES INDISPEN-

(21) PAG. 227

DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL
EDITORIAL PORRUA, S.A. 1974
LA LEY Y EL DELITO
EDITORIAL HERMES 3a. EDICION

(22) PAG. 352

SABLE ADHERIRSE A ALGUNA DE LAS PRINCIPALES CORRIENTES QUE SOBRE TAL ELEMENTO SE HAN FLORADO, LAS CUALES SON: LA PSICOLOGICA Y LA NORMATIVA.

LA PSICOLOGICA, NOS DICE, QUE LA CULPABILIDAD RADICA EN UN HECHO DE CARACTER PSICOLOGICO, DEJANDO TODA VALORIZACION JURIDICA PARA LA ANTIJURICIDAD YA SUPUESTA. TAMBIEN NOS DICE QUE LA ESENCIA DE LA CULPABILIDAD, CONSISTE EN EL PROCESO INTELECTUAL VOLITIVO QUE DESARROLLA EL AUTOR, ES DECIR:

LA CULPABILIDAD TIENE DOS ELEMENTOS: EL INTELECTUAL, QUE ES EL CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD DE LA CONDUCTA Y EL VOLITIVO, QUE NOS INDICA LA SUMA DE LOS QUERERES (CONDUCTA Y RESULTADO).

YA HEMOS DICHO QUE EL ESTUDIO DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DELITO, SE REALIZA SUPUESTA LA INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS Y SOBRE ESTA BASE SE ANALIZA LA CULPABILIDAD DEL SUJETO IMPUTABLE.

LA CULPABILIDAD TIENE LAS SIGUIENTES FORMAS:

ESTAS FORMAS CONSTITUYEN AUTENTICAS ESPECIES EN LAS QUE SE ENCARNA CONCEPTUALMENTE EL GENERO ABSTRACTO DE CULPABILIDAD Y ESTAS SON: DOLO, CULPA Y LA PRETERINTENCIONALIDAD.

CUANDO HABLAMOS DE DOLO NOS REFERIMOS A LA INTENCION QUE SE TIENE PARA COMETER UN DELITO, PERO CUANDO HABLE

MOS DE CULPA INMEDIATAMENTE SE TRATA DE UNA NEGLIGENCIA, FALTA -
DE CUIDADO. PERO SUELE HABLARSE EN ALCUNAS OCASIONES DE PRETERIN-
TENCIONALIDAD COMO UNA TERCERA FORMA DE LA CULPABILIDAD Y ES --
CUANDO EL RESULTADO DE LA CONDUCTA VA MAS ALLA DE LO QUERIDO, ES
DECIR QUE SOBREPASA LA INTENCION DEL SUJETO QUE COMETE EL ILICIT-
TO.

O SEA, QUE DOLO+CULPA= PRETERINTENCIONALIDAD
PERO NUESTRO CODIGO PENAL SANCIONA LA PRETERINTENCIONALIDAD COMO
SI DESDE SU ORIGEN HUBIESE SIDO DOLOSA.

CON RESPECTO AL DOLO, EL SUJETO ACTIVO, CONO-
CIENDO LA SIGNIFICACION DE SU CONDUCTA, PROCEDE A LLEVARLA A CA-
BO, MIENTRAS QUE EN LA CULPA CONSCIENTE O CON PREVISION SE EJECU-
TA LA CONDUCTA O EL ACTO CON LA ESPERANZA DE QUE NO OCURRA EL --
RESULTADO Y EN LA CULPA INCONSCIENTE (SIN PREVISION) NO SE PREVE-
UN RESULTADO QUE PUEDE SER PREVISIBLE.

TANTO EN EL DOLO COMO EN LA CULPA, EL COMPOR-
TAMIENTO SE TRADUCE EN UN DESPRECIO POR EL ORDEN JURIDICO; SE --
REPROCHA EL ACTO CULPABLE PORQUE EL EJECUTARLO SE DA PREPONDERAN-
CIA A MOTIVOS PERSONALES SOBRE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD Y --
ASI NO OBTANTE QUE SE TIENE LA OBLIGACION DE CONSERVAR EL ORDEN
SOCIAL SE LLEVAN A CABO CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ESTABILIDAD DE-
NUESTRA SOCIEDAD.

ARTICULO 8 (CODIGO PENAL).-- LOS DELITOS FUE-

DEN SER:

I.- INTENCIONALES (DOLO)

II.- NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA (CULPA)

SE ENTIENDE COMO IMPRUDENCIA TODA IMPREVISION NEGLIGENCIA, IMPERICIA, FALTA DE REFLECCION O DE CUIDADO QUE CAUSE DAÑO IGUAL QUE UN DELITO INTENCIONAL.

DEFINICIONES DE DOLO.- EL DOLO EN FORMA CONCRETA O ESTRICTA, PODEMOS DECIR QUE CONSISTE, EN LA INTENCION DE EJECUTAR UN HECHO DELICTUOSO ES DECIR, EL DOLO CONSISTE EN EL ACTUAR CONCIENTE Y VOLUNTARIO DIRIGIDO A LA PRODUCCION DE UN RESULTADO TIPICO Y ANTIJURIDICO.

EXISTEN DIVERSAS CLASES DE DOLO:

DOLO DIRECTO.- ES AQUEL EN RUE EL SUJETO SE REPRESENTA EL RESULTADO Y LO QUIERE, ES DECIR HAY VOLUNTARIEDAD DE LA CONDUCTA Y QUERER DEL RESULTADO. EL DOLO DIRECTO ES, CUANDO EL RESULTADO CORRESPONDE A LA INTENCION DEL SUJETO ACTIVO.

DOLO INDIRECTO.- ES CUANDO EL SUJETO SE PROPONE UN FIN Y SABE CIERTAMENTE QUE SE TRADUCIRAN OTROS RESULTADOS ANTIJURIDICOS QUE NO SON OBJETO DE SU VOLUNTAD, PERO CUYO SEGURO ACAECIMIENTO NO LE HACE RETROCEDER CON TAL DE LOGRAR EL PROPOSITO DE SU CONDUCTA.

DOLO INDETERMINADO.- ES CUANDO EL SUJETO TIENE LA INTENCION GENERAL DE DELINQUIR, SIN PROPONERSE A CAUSAR UN DAÑO EN ESPECIAL.

DOLO EVENTUAL.- EXISTE CUANDO EL AGENTE SE REPRESENTA COMO POSIBLE UN RESULTADO DELICTUOSO Y NO OBSTANTE TAL REPRESENTACION NO RENUNCIA A LA EJECUCION DEL HECHO, ACEPTANDO SUS CONSECUENCIAS, O SEA QUE HAY VOLUNTARIEDAD DE LA CONDUCTA Y UNA REPRESENTACION DE LA POSIBILIDAD DEL RESULTADO Y ESTE NO SE QUIERE INDIRECTAMENTE, PERO TAMPOCO SE DEJA DE QUERER.

CON RESPECTO DE LA CULPA:

LA CULPA CONCIENTE O CON REPRESENTACION.- ES EL SABER CUIDOSO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO Y SOBRE ESTO LA BUENA PROBABILIDAD DE LA PRODUCCION DEL RESULTADO. EN ESTE CASO EL AUTOR NO ESTA INTERIORMENTE DE ACUERDO, PUES EL ESPERA QUE EL RESULTADO QUE SE REPRESENTO NO SE PRODUZCA, QUE DESCANSA EN LA NEGLIGENCIA DE UN DEBER CONCRETO CUYO CUMPLIMIENTO LE ES EXIGIBLE AL AUTOR COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD.

TAMBIEN SE CONOCE A LA CULPA SIN REPRESENTACION O CULPA INCONCIENTE.- QUE ES LA IGNORANCIA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO A PESAR DE LA POSIBILIDAD E PREVISON DEL RESULTADO (SABER Y PODER); ESTA IGNORANCIA DESCANSA EN LA LESION DE UN DEBER CONCRETO, LA CONDUCTA CAUSANTE DEL RESULTADO PUEDE REVESTIR LAS FORMAS DE HACER U OMITIR, PERO TAMBIEN PUEDE DESCAN

BAR EN UNA MERA INCONSECUENCIA DE LA VOLUNTAD (OLVIDO).

DE ACUERDO CON EL DELITO QUE ESTUDIAMOS Y --
UNA VEZ ANALIZADA SU TIPTICIDAD Y ANTIJURICIDAD, VEMOS QUE NOS --
ENCONTRAMOS FRENTE A UN DELITO DOLOSO, PORQUE EL MEDICO AL SUS--
CRIBIR UN EXAMEN DESTINADO A LA CONTRATACION DE UN SEGURO CON --
UNA INSTITUCION NO AUTORIZADA, ESTA CONCIENTE QUE AL HACERLO IN--
FRACCIONARA ESTE ARTICULO ADICMAS DE SABER QUE OCASIONARA CON ES--
TE PROCEDIMIENTO INTENCIONAL, UNA ALTERACION A LA CONTRATACION -
DE UN SEGURO Y VIOLARA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGU--
ROS.

PUEDE EXISTIR EL CASO TAMBIEN, QUE SEA UN --
DELITO CULPOSO, PUESTO QUE NO PODEMOS DEJAR DE PENSAR EN QUE SI--
POR UN DESCUIDO, IMPERICIA, ETC...QUE NO SE PREVIO, LO QUE PRO--
DUCIRIA CON ESTE ACTO DEBIENDO HABERLO PREVISTO.

EN LA PRIMERA HIPOTESIS DEL DELITO ENMARCADO
EN EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS
SE VE CLARAMENTE QUE LA INTENCION, ES DEJAR DE INFORMAR UNA SE--
RIE DE HECHOS EXISTENTES, CON LOS CUALES SE HABRIA IMPEDIDO LA -
CELEBRACION DE UN CONTRATO DE SEGURO IRREGULAR; POR LO RUE ESTA--
MOS FRENTE A UN DELITO DE DOLO DIRECTO, YA QUE EL RESULTADO CO--
RESPONDE A LA INTENCION DE LOS SUJETOS ACTIVOS (AGENTE Y MEDI--
CO).

Y EN LO QUE SE REFIERE LA SEGUNDA HIPOTESIS-

DEL ARTICULO DE NUESTRO ESTUDIO, SE PUEDE OBSERVAR LA INTENCION-
DE QUE AL EXPEDIR O AL AUTORIZAR ESE EXAMEN, EL MEDICO, SABE DE-
ANTEMANO, EL RESULTADO QUE OCACIONARA, PUESTO QUE ACTUA FUERA DE
LA LEY ESPECIAL QUE LO RIGE Y A LA QUE NOS HEMOS ESTADO REFIRIEN-
DO Y EN CASO DE QUE SE PRODUZCA TODO DE ACUERDO A LA INTENCION -
DEL SUJETO ACTIVO, TAMBIEN ESTAREMOS FRENTE A UN DELITO DE DOLO-
DIRECTO.

-CAUSAS DE INCUFPABILIDAD / ASPECTOS NEGATI-
VOS.

ESTA ES LA AUSENCIA DE LA CULPABILIDAD Y CON-
SISTE, EN LA ABSOLUCION QUE SE LE HACE A UN DETERMINADO SUJETO -
DE UN JUICIO DE REPROCHE Y LA INCUFPABILIDAD FUNCIONA SIEMPRE --
QUE SE ENCUENTRAN AUSENTES LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CULPA-
BILIDAD.

ASI MISMO TAMPOCO SERA CULPABLE, EL SUJETO -
DE UNA DETERMINADA CONDUCTA, SI FALTA ALGUNO DE LOS ELEMENTOS --
DEL DELITO, EN VIRTUD DE QUE ESTE INTEGRA UN TODO EN EL QUE FOR-
ZOSAMENTE TIENEN QUE EXISTIR LOS DEMAS ELEMENTOS.

HEMOS DICHO, QUE PARA QUE UNA CONDUCTA SEA -
CULPABLE, ES NECESARIO QUE ESTA SEA INTERVENIDA POR EL CONOCI- -
MIENTO Y VOLUNTAD, PUES DE LO CONTRARIO EXISTIRIA UNA CAUSA DE -
INCUFPABILIDAD.

EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE INCUFPABILIDAD,-

SE CONSIDERA IMPORTANTE PORQUE ES EL ASPECTO NEGATIVO DE UNO DE LOS ELEMENTOS MAS DELICADOS QUE INTEGRAN UN DELITO Y AL ENTRAR A ESTE SE TIENE QUE ESTUDIAR, SIGUIENDO LA SISTEMATICA DE JIMENEZ DE ASUA. CON RELACION AL ERROR SON: ERROR DE HECHO QUE SE SUBDIVIDE EN ESENCIAL Y ACCIDENTAL, Y ERROR DE DERECHO.

EL ERROR, ES UN VICIO PSICOLOGICO, QUE CONSISTE EN LA FALTA DE CONFORMIDAD ENTRE EL SUJETO Y EL OBJETO CONOCIDO, TAL COMO ES ESTE EN REALIDAD, ES DECIR, ES UN FALSO CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, ES UN CONOCIMIENTO INCORRECTO.

EL ERROR Y LA IGNORANCIA PUEDEN CONSTITUIR CAUSAS DE INCUPLTIDAD PREVIO REQUISITO, DE QUE EL AUTOR TENGA DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD DE LOS HECHOS O BIEN UN CONOCIMIENTO EQUIVOCADO SOBRE LO QUE VA A ACTUAR EN LAS CONDICIONES CITADAS, LO QUE NOS DEMOSTRARIA QUE HAY FALTA DE MALICIA.

EN EL ERROR SE TIENE UN FALSO CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD MIENTRAS QUE EN LA IGNORANCIA HAY AUSENCIA DE TAL CONOCIMIENTO.

EL ERROR SE DIVIDE EN ERROR DE HECHO, QUE A SU VEZ SE SUBDIVIDE EN ERROR ESENCIAL Y ACCIDENTAL. EL ESENCIAL PARA QUE PUEDA SURTIR SUS EFECTOS COMO EXIMIENTE DEBE SER INVENCIBLE; DE LO CONTRARIO SUBSISTE LA CULPA O SEA QUE EL ERROR DE HECHO ESENCIAL ES EL QUE RECAYENDO EN UN EXTREMO ESENCIAL DEL DELITO IMPIDE AL SUJETO CONOCER Y ASI MISMO ADVERTIR LA ABERRA--

CCION DEL HECHO QUE REALIZA, Y EL ERROR DE HECHO ACCIDENTAL OCURRE SIEMPRE QUE RECAE SOBRE CIRCUNSTANCIAS SECUNDARIAS.

Y EN EL ERROR DE DERECHO NO SE PRODUCEN EFECTOS DE EXIMENTE, PORQUE EL EQUIVOCADO CONCEPTO QUE SE TENGA DE LA SIGNIFICACION DE LA LEY NO JUSTIFICA A NADIE DE AHI EL PRINCIPIO LEGAL DE DERECHO: QUE LA IGNORANCIA DE LAS LEYES NO EXIME A NADIE DE SU CUMPLIMIENTO. JIMENEZ DE ASUA AFIRMA QUE EL ERROR DE PROHIBICION ES "CUANDO EL AUTOR, NO SABE QUE SU HECHO ES ANTI JURIDICO O SEA QUE ESTA EXCULPADO, ES DECIR QUE IGNORA QUE SU PROCEDER ESTA PROHIBIDO".

EL ERROR EXCLUYE A LA CULPABILIDAD, CUANDO ES ESENCIAL, EN ORDEN A LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO O DE LAS AGRAVACIONES Y EN REFERENCIA A LA DECISION DEL AUTOR.

LAS EXIMENTES PUTATIVAS, CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL ERROR, YA QUE SON SITUACIONES, EN LAS QUE POR UN ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENCIBLE SE OBRA CREYENDO, ESTA AMPARADA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACION Y POR ELLO LA CULPABILIDAD, NO LA ENCONTRAMOS, TODA VEZ QUE FALTA EL ELEMENTO MORAL DEL DELITO EN FUNCION DEL ERROR ESENCIAL DE HECHO, EN EL ESTADO NECESARIO PUTATIVO, ENCONTRAMOS LAS MISMAS CONSIDERACIONES HECHAS PARA LA DEFENSA PUTATIVA, PERO INSISTIMOS QUE AL IGUAL QUE TODOS LOS CASOS DE INCULPABILIDAD POR ERROR DE HECHO ESTE DEBE SER INVENCIBLE Y FUNDADO EN RAZONES SUFICIENTES.

LA OBEEDIENCIA JERARQUICA, HA SIDO CONSIDERADA, COMO CAUSA DE JUSTIFICACION Y COMO CAUSA DE INculpABILIDAD. SE DA LA PRIMERA CUANDO SE HACE LO ORDENADO POR UN SUPERIOR, -- DENTRO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY LE OTORGA, Y ES CAUSA DE INculpABILIDAD, CUANDO EL SUJETO CREYENDO ERRONEAMENTE QUE LA ORDEN DEL SUPERIOR ES LEGAL Y DENTRO DE SU COMPETENCIA, ENCAJANDO EL ERROR, EN UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES. NUESTRA LEY EN EL ARTICULO 15 FRACCION VII REGLAMENTA LA OBEEDIENCIA JERARQUICA, -- COMO CAUSA DE INculpABILIDAD.

LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, SE PRESENTA COMO EXIMENTE DE LA CulpABILIDAD, CUANDO EL SUJETO ACTIVO, NO SE LE PUEDE EXIGIR UNA CONDUCTA DIFERENTE A LA QUE HA REALIZADO, POR OBEDECER FUNDAMENTALMENTE ESE COMPORTAMIENTO O SITUACIONES ARREMIANES Y ESPECIALES NEGANDOSE POR ELLO LA CulpABILIDAD DEL AUTOR, POR SER SU ACTIVIDAD, SUPERIOR A LAS NORMAS PENALES.

COMO, DENTRO DE ESTE ESTUDIO QUE SE EFECTUA, HABLAMOS DE ALGUNA HIPOTESIS QUE POSIBLEMENTE SE PUDIERA PRESENTAR CON RELACION AL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, CON RESPECTO DE LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD ANTES MENCIONADAS, PONDREMOS COMO EJEMPLO:

CUANDO EL MEDICO PARA PODER SUSCRIBIR UN EXAMEN SE APOYA EN RADIOGRAFIAS QUE POR UN DESCUIDO LE FUERON ALTERADAS O CAMBIADAS, EXISTE EN ESE MOMENTO UN ERROR DE HECHO ESEN-

CIAL INVENCIBLE Y DA PIE A UN ESTADO NECESARIO PUTATIVO YA QUE -
LAS RAZONES PARA ENCONTRARSE EN ESE ESTADO EXISTEN, EN VIRTUD DE
QUE EL MEDICO SE ENCUENTRA IMPEDIDO DE CONOCER LA ABERRACION DEL
HECHO QUE REALIZA.

9).- PUNIBILIDAD Y SUS EXCUSAS ABSOLUTORIAS:

LA PENA, ES EL SUFRIMIENTO IMPUESTO POR EL -
ESTADO, EN EJECUCION DE UNA SENTENCIA, AL CULPABLE DE UNA INFRAC-
CION PENAL CONSISTENTE EN UNA PRIVACION O RESTRICCIÓN IMPUESTA -
AL CONDENADO DE BIENES JURIDICOS DE SUS PERTENENCIAS, SU VIDA, -
SU LIBERTAD, PROPIEDADES, ETC... LA PENA DEBE SER IMPUESTA POR -
LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, COMO CONSECUENCIA DE UN JUICIO PENAL
Y SOLAMENTE DEBE, SOBRE EL PENADO Y LE ES APLICADA DENTRO DE --
LOS LIMITES FIJADOS EN LA LEY PENAL, PARA UN HECHO PREVISTO POR-
LA MISMA COMO DELITO.

CASTELLANOS TENA, NOS DICE, "QUE LA PUNIBILI-
DAD CONSISTE EN EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCION DE LA REA-
LIZACION DE CIERTA CONDUCTA." (23)

LA PUNIBILIDAD ES PUES, EL APLICAR UNA PENA-
POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A QUIEN REALICE UNA CONDUCTA TIPICA,
ANTI JURIDICA Y SIENDO SU AUTOR IMPUTABLE, QUE LO HAYA REALIZADO-
EN ALGUNA DE SUS FORMAS DE CULPABILIDAD, ADEMÁS SI SE NECESITAN-
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD QUE SE DEN.

(23) PÁG. 245

CONSIDERAMOS, QUE ESTA POSICION, ES POR EL --
HECHO DE TENER NATURALEZA TIPICA, ANTIJURIDICA Y CULPABLE, YA --
QUE EL AUTOR ES MERECEIDOR DE LA PENA, PERO ASENTAMOS QUE LA PUNI-
BILIDAD NO ES ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, SINO SU CONSECUENCIA
ORDINARIA.

NOSOTROS ACEPTAMOS QUE LA PUNIBILIDAD ES UNA
CONSECUENCIA ORDINARIA DEL DELITO, PORQUE LA PENA SE MERECE, EN-
FUNCIÓN DE LA NATURALEZA DE LA CONDUCTA, PUES ESTA ES PUNIBLE POR
SER CONSIDERADA DELICTIVA.

RESPECTO AL DELITO, MATERIA DE NUESTRO TRA--
BAJO, PODEMOS AFIRMAR QUE CUANDO EL SUJETO ACTIVO REALIZA LA CON-
DUCTA DESCRITA EN EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITU--
CIONES DE SEGUROS, SE HACE ACREEDOR A UNA PENA DE PRISION DE --
SEIS MESES A SEIS AÑOS Y MULTA DE 100 A 1,000 DIAS DE SALARIO.

- ASPECTO NEGATIVO / EXCUSAS ABSOLUTORIAS

SON AQUELLAS CAUSAS, QUE DEJANDO SUBSISTENTE
EL CARACTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA O HECHO, IMPIDEN LA APLICA-
CION DE LA PENA, PORQUE EL ESTADO NO SANCIONA DETERMINADAS CON--
DUCTAS POR RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA O DE POLITICA CRIMINAL, -
QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE DELITO, PERMANECEN INALTERABLES
Y SOLO SE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE LA PUNICION.

PODEMOS DECIR QUE SE ESTA ANTE LA PRESENCIA-
DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, CUANDO POR EJEMPLO: UNA MUJER QUE --

ABORTA POR NO TENER EL CUIDADO DEBIDO, EN CUYO CASO NO SE LE --
APLICA LA PENA CORRESPONDIENTE, PUES EL ESTADO CONSIDERA QUE BASTA Y SOBRA CON HABER PERDIDO EL PRODUCTO DE LA CONCEPCION, POR --
LO QUE EL LEGISLADOR YA NO LE IMPONE PENA ALGUNA.

EN RELACION CON EL DELITO CONTENIDO EN EL --
ARTICULO 140 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, NO --
EXISTE EXCUSA ABSOLUTORIA, EN TANTO QUE NO HAY DISPOSICION LEGAL
DENTRO DE ESTE ORDENAMIENTO JURIDICO QUE IMPIDA POR OTRO MOTIVO--
LA APLICACION DE LA SANCION.

CAPITULO IV

EL ITER CRIMINIS O VIDA DEL DELITO

1.- ITER CRIMINIS:

EL DELITO SE DESPLAZA A LO LARGO DEL TIEMPO, DESDE QUE APUNTA COMO IDEA O TENTACION EN LA MENTE HASTA SU TERMINACION. Y ES A ESTE PROCESO AL QUE SE LE LLAMA ITER-CRIMINIS, ES DECIR CAMINO DEL CRIMEN.

EL ITER CRIMINIS TIENE DOS FASES:

1a.- ES LA FASE INTERNA, SE LLAMA ASI A LA TRAYECTORIA DESPLAZADA POR EL DELITO, DESDE SU INICIACION. HASTA QUE ESTA A PUNTO DE EXTERIORIZARSE, POR LO QUE TIENE TRES ETAPAS Y SABER:

IDEA U IDEACION Y QUE CONSISTE EN LA TENTACION QUE SE ENCUENTRA EN LA MENTE DEL SUJETO PARA REALIZAR UNA CONDUCTA DELICTUOSA. SI PERMANECE LA IDEA EN LA MENTE DEL SUJETO, PASA A LA SEGUNDA ETAPA QUE ES:

LA DELIBERACION. ESTA ES CUANDO EL SUJETO TRATA DE DECIDIR. EN EL SENTIDO DE SI COMETE O NO EL DELITO, ENTRANDO EN JUEGO LAS IDEAS CRIMINOSAS, LAS FUERZAS MORALES, RELIGIOSAS, SOCIALES, ETC..., QUE POR RESULTADO PUEDEN SER RECHAZADAS O SE ANULA LA IDEA CRIMINOSA U BIEN SALGA LA IDEA TRIUNFAN-

TE, ENTONCES LUEGO LA TERCERA ETAPA QUE ES:

LA RESOLUCION. ESTA ES CUANDO REALMENTE SE --
DECIDE YA SEA EN SENTIDO POSITIVO O EN SENTIDO NEGATIVO, PERO --
QUE DE NINGUN MODO SE HA EXTERIORIZADO. SOLO EXISTE EN SU MENTE,
ES DECIR ESTA ETAPA, ES CUANDO EL SUJETO PIENSA LO QUE VA HACER--
DECIDIENDO SI LLEVA A CABO O NO SU DESEO DE COMETER EL DELITO --
PUES ESTE SOLO EXISTE EN LA MENTE DEL SUJETO.

2a.- ES LA LLAMADA FASE EXTERNA. SI EL SUJE-
TO COMETE EL DELITO, ENTONCES SE ESTA EN LA FASE EXTERNA, ESTA --
FASE COMPRENDE, DESDE QUE EL DELITO SE HACE MANIFIESTO Y CONCLU-
YE CON LA CONSUMACION POR LO QUE TAMBIEN, TIENE TRES ETAPAS:

LA MANIFESTACION ES CUANDO EL SUJETO EXTE- --
RIORIZA SU IDEA DELICTUOSA, O SEA LA DA A CONOCER OCASIONALMENTE
ESTE ACTO YA TIPIFICA UN DELITO TAL COMO LO MENCIONA EL ARTICULO
142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA SEGUNDA --
ETAPA ES:

ACTOS PREPARATORIOS. ESTOS ACTOS QUEDAN FUE-
RA DEL DERECHO PENAL, YA QUE NO REVELAN DE MANERA EVIDENTE EL --
PROPOSITO. LA DECISION DE DELINQUIR, NO HAY UN PRINCIPIO DE VIO-
LACION DE LA NORMA PENAL, LOS ACTOS PREPARATORIOS SE PRODUCEN --
DESPUES DE LA MANIFESTACION Y ANTES DE LA EJECUCION. LA TERCERA-
ETAPA, SE LLAMA:

ACTOS DE EJECUCION Y ES EL MOMENTO, EN QUE SE PRESENTA EL DELITO Y REVISTA DOS ASPECTOS: LA TENTATIVA Y LA CONSUMACION.

b).- FORMAS DE APARICION DEL DELITO:

1.- LA TENTATIVA.- EL DELITO RECORRE UN CAMINO, QUE TIENE SU PARTIDA EN UN PROCESO INTERNO; DE AQUI EL ESTUDIO DE LAS DOS FASES INTERNA Y EXTERNA YA EXPLICADAS ANTERIORMENTE. NORMALMENTE EL HOMBRE DELIBERA Y POSTERIORMENTE EJECUTA SIN EMBAARGO. A VECES EL SUJETO SIN ENTRAR EN LA FASE DE REALIZACION, PRODUCE UNA MANIFESTACION INTERMEDIA QUE ES EXITANTE PARA EL DELINCUENTE, PUES SE TRATA DE UNA IDEACION.

DENTRO DE ESTA IDEACION, SE PRESENTA LA CONDUCTA IDONEA PARA PRODUCIR UN RESULTADO TIPICO, PERO CUANDO ESTE NO SE PRODUCE POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD, ES CUANDO EL JURISTA LE LLAMA TENTATIVA.

EN LA TENTATIVA, EXISTE YA UN PRINCIPIO DE EJECUCION Y POR TANTO LA PENETRACION EN EL MUNDO DEL TIPO, PERO ES UNA PENETRACION INCOMPLETA DEL DELITO. SEGUN CASTELLANOS TENA LA TENTATIVA "SON ACTOS EJECUTIVOS (TODOS O ALGUNOS) ENCAMINADOS A LA REALIZACION DE UN DELITO, SI ESTE NO SE CONSUMA, ES POR CAUSAS AJENAS AL QUERER DEL SUJETO ACTIVO".

PARA IMPALLOMENI, LA TENTATIVA CONSISTE "EN LA EJECUCION DE LOS ACTOS ENCAMINADOS A PRODUCIR UN RESULTADO --

DELICTUOSO Y QUE NO LLEGA A CONFIRMAR EL TIPO, POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL SUJETO, PERO QUE EN TODO MOMENTO DESEO Y QUISO COMETER EL DELITO, CUYO RESULTADO FUE FRUSTRADO".

EL LEGISLADOR AL CONTEMPLAR, QUE EL SUJETO - ACTIVO RECORRIO TODOS Y CADA UNO DE LOS PASOS, ETAPAS, FASES DEL ITER-CRIMINIS CONSIDERO ACERTADO Y PRUDENTE EL IMPONERLE UNA PENA, EN ATENCION A SU PELIGROSIDAD, TEMIBILIDAD Y EL GRADO A QUE - HUBIERESE LLEGADO EL SUJETO A CONSUMAR SU DELITO, EN CUADRANGULO - EN EL ARTICULO 10 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, QUE A LA LETRA DICE:

"LA TENTATIVA ES PUNIBLE CUANDO SE EJECUTEN HECHOS ENCAMINADOS DIRECTA O INMEDIATAMENTE A LA REALIZACION DE UN DELITO, SI ESTE NO SE CONSUMA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE".

PARA IMPONER LA PENA DE LA TENTATIVA, LOS -- JUECES TENDRAN EN CUENTA LA TEMIBILIDAD DEL AUTOR Y EL GRADO A -- QUE SE HUBIERE LLEGADO EN LA EJECUCION DEL DELITO".

EXISTEN VARIAS FORMAS DE TENTATIVAS, QUE -- SON:

TENTATIVA ACABADA.- ES CUANDO EL SUJETO REALIZA TODOS LOS ACTOS DE EJECUCION ENCAMINADOS A LA PRODUCCION -- DEL RESULTADO TIPICO, PERO NO REALIZA ESTE, POR CAUSAS AJENAS A -- SU VOLUNTAD.

TENTATIVA INACABADA.- ESTA SOLO TIENE LUGAR CUANDO SE VERIFICAN CASI TODOS LOS ACTOS DE EJECUCION, TENDIEN-- TES A LA PRODUCCION DEL RESULTADO TIPICO O QUE INTEGRAN LA CON-- DUCTA TIPICA Y QUE POR OMITISION DE ALGUNOS NO SE PRODUCE EL RESULTADO DESEADO.

TENTATIVA IMPOSIBLE.- ES CUANDO EL SUJETO -- REALIZA TODOS LOS ACTOS DE EJECUCION, PERO NO SE DA EL RESULTADO DESEADO POR FALTA DEL BIEN JURIDICO O DEL OBJETO MATERIAL O POR FALTA DE IDONEIDAD DE LOS MEDIOS EMPLEADOS, ES DECIR NO ADOPTA -- LOS MEDIOS ADECUADOS PARA REALIZAR SU CONDUCTA Y CONSECUENTEMENTE NO OBTIENE EL RESULTADO TIPICO DESEADO.

UNA VEZ. EXPLICADA LA TENTATIVA, TRATAREMOS DE CREAR HIPOTESIS POSIBLES EN RELACION AL DELITO, ENCUADRADO EN EL ARTICULO 140 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DEL QUE REALIZAMOS UN ESTUDIO DOGMATICO.

DE ACUERDO A LAS FORMAS DE TENTATIVAS, SE -- PUEDE VER UNA TENTATIVA ACABADA, CUANDO EL MEDICO O EL AGENTE --- (SUJETOS ACTIVOS), EJECUTA TODOS LOS ACTOS DEL DELITO O SEA SUSCRIBEN EL EXAMEN, CONSIGUEN QUE SIRVA PARA LA CONTRATACION DE UN SEGURO. CON UNA INSTITUCION NO AUTORIZADA Y ASI PUEDAN FUNCIONAR DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, PERO LA INSTITUCION NO CELEBRA EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, POR LO TANTO, EXISTIO EL PRINCIPIO DE EJECUCION, PERO EL DELITO NO SE CONSUMO QUEDANDO INCONCLUSO.

EN OTRA EXPLICACION, CON RESPECTO DE LA TENTATIVA INACABADA, TRATAREMOS DE DAR UN EJEMPLO: CUANDO EL AGENTE O EL MEDICO, OCULTAN A LA INSTITUCION A QUIEN SIRVEN, LA EXISTENCIA DE HECHOS CUYO CONOCIMIENTO HABRA IMPLIDIDO LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE SEGURO, PERO NO SE DAN TODOS LOS ACTOS DE EJECUCION, TENDIENTES A LA PRODUCCION DEL RESULTADO TIPICO, PORQUE OMITEN EL ANIMO DE LUCRO O DE DOLO CONVIRTIENDOLO EN UN ANIMO DE JUEGO O BURLA A LA INSTITUCION.

CON RESPECTO DE LA TENTATIVA IMPOSIBLE, DIREMOS QUE EL MEDICO O EL AGENTE REALIZA TODOS LOS ACTOS DE EJECUCION, PERO NO ADOPTA, LOS MEDIOS ADECUADOS, PARA CONSEGUIR LA CONSUMACION DE SU CONDUCTA O SEA QUE SUSCRIBE UN EXAMEN PERO CON UNA INSTITUCION AUTORIZADA POR LA LEY, PERO NO FUNCIONA DE ACUERDO CON LA MISMA.

2.- DELITO CONSUMADO.- LA CONSUMACION, ES OTRA FORMA DE APARICION DEL DELITO, YA QUE ES EL EJECUCION QUE REUNE A TODOS LOS ELEMENTOS GENERICOS Y ESPECIFICOS DEL TIPO LEGAL, ES DECIR AL DARSE EL RESULTADO TIPICO, ES CUANDO EL SUJETO HA LLEGADO A LA CONSUMACION.

RESPECTO AL GRADO EN LA VIA DEL DELITO, EXAMINAREMOS, EN ESTE CAPITULO, EL PROBLEMA DE LA POSIBILIDAD, DE LA REALIZACION DEL DELITO, COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS EN GRADO DE TENTATIVA PARA FIJAR DESPUES EL MOMENTO CONSUMATIVO DE ESTA FORMA DELICTIVA

UA.

EN CUANTO A LA CONSUMACION REFERIDA AL DELITO A ESTUDIO, TENEMOS QUE ESTE SE CONSUMA CUANDO AL MEDIO O AGENTE QUE SUSCRIBE EL CERTIFICADO QUE SIRVE COMO BASE PARA LA CONTRATACION DE UN SEGURO, CON UNA INSTITUCION NO AUTORIZADA LOGRA QUE ESE CERTIFICADO SE TOMA COMO VALIDO, ENTONCES POR HABERSE ALCANZADO LA CONDUCTA Y PRESENTADO EL RESULTADO ES CUANDO SURGE EL DELITO Y SE TIENE POR EJECUTADO.

YA QUE POR TENTATIVA ENTENDEMOS, QUE ES LA REALIZACION DE ACTOS EJECUTIVOS SIN LLEGAR A LA CONSUMACION, SEA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE (TENTATIVA ACABADA), SI HAN REALIZADO TODOS LOS ACTOS EJECUTIVOS NECESARIOS SIN QUE LA CONSUMACION SE PRODUZCA SEA POR DESISTIMIENTO DEL AGENTE O POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, CUANDO NO SE HA REALIZADO TODO EL PROCESO EJECUTIVO QUE LLEVARIA A LA CONSUMACION DEL DELITO (TENTATIVA INACABADA).

LA TENTATIVA REQUIERE ADEMAS DE LA INTENCION, LA EJECUCION DE ACTOS IDONEOS PARA PRODUCIR EL RESULTADO. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, SEÑALA TRES ELEMENTOS EN LA REALIZACION DE LA TENTATIVA A SABER: 1.- UN ELEMENTO SUBJETIVO, CONSTITUIDO POR LA INTENCION QUE DEBE ESTAR DIRIGIDA A COMETER UN DELITO. 2.- UN ELEMENTO MATERIAL O SEA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE Y QUE DEBEN SER PRECISAMENTE DE NATURALEZA EJECUTIVA. Y 3.- UN RESULTADO O EVENTO NO REALIZADO POR CAUSAS AJENAS A LA

JA.

EN CUANTO A LA CONSUMACION REFERIDA AL DELITO A ESTUDIO, TENEMOS QUE ESTE SE CONSUMA CUANDO AL MEDIO O AGENTE QUE SUSCRIBE EL CERTIFICADO QUE SIRVE COMO BASE PARA LA CONTRATACION DE UN SEGURO, CON UNA INSTITUCION NO AUTORIZADA LOGRA QUE ESE CERTIFICADO SE TOME COMO VALIDO; ENTONCES POR HABERSE ALCANZADO LA CONDUCTA Y PRESENTADO EL RESULTADO ES CUANDO SURGE EL DELITO Y SE TIENE POR EJECUTADO.

YA QUE POR TENTATIVA ENTENDEMOS, QUE ES LA REALIZACION DE ACTOS EJECUTIVOS SIN LLEGAR A LA CONSUMACION, SEA POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE (TENTATIVA ACABADA), SI HAN REALIZADO TODOS LOS ACTOS EJECUTIVOS NECESARIOS SIN QUE LA CONSUMACION SE PRODUZCA SEA POR DESISTIMIENTO DEL AGENTE O POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD, CUANDO NO SE HA REALIZADO TODO EL PROCESO EJECUTIVO QUE LLEVARIA A LA CONSUMACION DEL DELITO (TENTATIVA INACABADA).

LA TENTATIVA REQUIERE ADEMAS DE LA INTENCION, LA EJECUCION DE ACTOS IDONEOS PARA PRODUCIR EL RESULTADO. PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, SEÑALA TRES ELEMENTOS EN LA REALIZACION DE LA TENTATIVA A SABER: 1.- UN ELEMENTO SUBJETIVO, CONSTITUIDO POR LA INTENCION QUE DEBE ESTAR DIRIGIDA A COMETER UN DELITO. 2.- UN ELEMENTO MATERIAL O SEA LOS ACTOS REALIZADOS POR EL AGENTE Y QUE DEBEN SER PRECISAMENTE DE NATURALEZA EJECUTIVA. Y 3.- UN RESULTADO O EVENTO NO REALIZADO POR CAUSAS AJENAS A LA

'VOLUNTAD DEL AGENTE'.

SIENDO EL CASO CONCRETO DEL DELITO QUE PRETENDEMOS ESTUDIAR. SI EL MEDICO O EL AGENTE QUE PRETENDE OCULTAR INFORMACION A LA INSTITUCION A QUIEN SIRVEN CON EL ANIMO DE LUCRAR O DOLOSAMENTE. LO HACEN PERO DE UN EXAMEN EQUIVOCADO DEL CUAL TIENEN INFORMACION. CREYENDO QUE ES EL VERIDADERO Y AL QUERER LUCRAR NO LO LOGRAN, EN ESTE CASO ESTAMOS EN PRESENCIA DE LA TENTATIVA ACABADA YA QUE HABIAN REALIZADO ACTOS EJECUTIVOS PERO NO LLEGARON A LA CONSUMACION POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD.

c).- CONCURSO DE PERSONAS:

COMENZANDO POR EL ANALISIS DEL CONCURSO DE PERSONAS. CASTELLANOS TENA NOS AFIRMA: LA PARTICIPACION CONSISTE EN LA VOLUNTARIA COOPERACION DE VARIOS INDIVIDUOS EN LA REALIZACION DE UN DELITO, SIN QUE EL TIPO REQUIERA DE ESA PLURALIDAD, ENTENDEMOS QUE EL CONCURSO DE PERSONAS LLAMADAS, PARTICIPACION DEBE DE LLENAR DOS REQUISITOS:

LA VOLUNTARIEDAD Y UN CONCURSO DE INDIVIDUOS

DESDE ESTE PUNTO DE VISTA LOS DELITOS SE HAN CLASIFICADO EN PLURISURJETIVOS, O SEA QUE EN LA REALIZACION DE UN HECHO DELICTUOSO INTERVIENEN DOS O MAS INDIVIDUOS (SUJETOS ACTIVOS) Y ATENTOS A ESTAS CIRCUNSTANCIAS, PARA QUE LA PARTICIPACION. SE DE ES PRECISO LA DUPLICIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS ACTIVOS.

CONFORME A LA DOCTRINA LA PARTICIPACION ES -
LA SIGUIENTE:

EL PARTICIPE: ES AQUEL QUE REALIZA UNA CON--
DUCTA NO TIPICA, QUE COADYUVA EL AUTOR MATERIAL, PARA QUE REALI--
CE LA CONDUCTA TIPICA O LA IDONEA, PARA PRODUCIR EL RESULTADO TI--
PICO.

AL HACERSE LA DISTINCION, ENTRE LOS DELITOS--
UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS, SEGUN EL TIPO LEGAL, EN LOS - -
PRIMEROS NO SE PRECISA COMO NECESARIA LA CONCURRENCIA DE DOS O -
MAS PERSONAS; SEGUIRA SIENDO UNISUBJETIVO, AUN CUANDO EN FORMA -
CONTINGENTE INTERVENGAN VARIOS SUJETOS.

AUTOR INTELLECTUAL.- ES LA PERSONA, QUE DETER--
MINA A UN TERCERO (AUTOR MATERIAL), PARA QUE REALICE LA CONDUCTA
IDONEA PARA PRODUCIR UN RESULTADO TIPICO.

EL COMPLICE.- EN LA COMPLICIDAD EXISTEN DOS--
FORMAS: EL COMPLICE PRIMARIO O PRINCIPAL, QUE ES AQUEL QUE INTER--
VIENE DE TAL MODO QUE SIN SER SU CONDUCTA TIPICA, ES INDISPENSA--
BLE SU INTERVENCION, PARA QUE EL SUJETO ACTIVO, PUEDA REALIZAR -
LA CONDUCTA TIPICA, O IDONEA PARA PRODUCIR EL RESULTADO DESEADO.
EL COMPLICE SECUNDARIO O ACCESORIO, ES AQUEL QUE AYUDA A LA CON--
SUMACION DEL DELITO SIN QUE SEA INDISPENSABLE SU INTERVENCION.

EL ENCUBRIDOR.- ES QUIEN TENIENDO CONOCIMIEN--
TO DE LA CONSUMACION DE UN HECHO TIPICAMENTE PENAL, AYUDA A TO--

DOS LOS PARTICIPES.

AL RESPECTO HACEMOS MENCION DEL ARTICULO 13- DEL CODIGO PENAL VIGENTE QUE NOS DICE: SON RESPONSABLES DE DELITO:

- 1.- LOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCEPCION, --
PREPARACION O EJECUCION DE ELLOS.
- 2.- LOS QUE INDUCEN O COMPELEN A OTRO A CO--
METERLO.
- 3.- LOS QUE PRESTEN AUXILIO O COOPEREN DE --
CUALQUIER ESPECIE PARA SU EJECUCION, Y
- 4.- LOS QUE, EN CASOS PREVISTOS POR LA LEY,--
AUXILIAN A LOS DELINCUENTES, UNA VEZ QUE
ESTOS EFECTUARON UNA ACCION DELICTUOSA.

DENTRO DEL DELITO A QUE NOS AVOCAMOS A ESTU-
DIAR PUEDE EXISTIR EL CONCURSO DE PERSONAS, PUES ES LOGICO PEN-
SAR QUE SI MENCIONA A UN MEDICO O AGENTE ESTOS PUEDEN TOMAR EL-
CARACTER DE LOS CASOS ANTES SEÑALADOS PUES ESTAN DENTRO DEL CA-
SO CONCRETO.

4).- CONCURSO DE DELITOS:

ESTOS PUEDEN SER:

- 1.- EL IDEAL O FORMAL, QUE ES, CUANDO CON --

UNA SOLA ACCION SE PRODUCEN VARIAS INFRACCIONES DE LA LEY PENAL, ENCONTRANDOSE ESTO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 58 DEL CODIGO PENAL VIGENTE QUE A LA LETRA DICE: "SIEMPRE QUE CON UN SOLO HECHO EJECUTADO, O CON UNA OMISION, SE VIOLAN VARIAS DISPOSICIONES PENALES QUE SEÑALEN SANCIONES DIVERSAS, SE APLICARA LA DEL DELITO -- QUE MEREZCA PENA MAYOR, LA CUAL SE PODRA AUMENTAR HASTA LA MITAD MAS DEL MAXIMO QUE SU DURACION".

EL EJEMPLO MAS CLARO QUE PUEDE DARSE ES CUANDO UNA PERSONA VA CONDUCIENDO SU AUTOMOVIL Y POR NO ARROLLAR A OTRA DEBUTA SU AUTO Y CHOCA CON UN SEMAFORO, SE DERRIBA ESTE Y HATA A UN INDIVIDUO QUE ESTA CERCA DE EL.

2.- EL REAL O MATERIAL, QUE ES CUANDO SE HAN REALIZADO UNO O VARIOS HECHOS ENCAJINADOS A FINES DISTINTOS QUE ORIGINAN DIVERSAS INFRACCIONES INDEPENDIENTES.

ES EL CASO DE UNA RIÑA COLECTIVA, EN EL QUE CAUSAN DAÑOS A PROPIEDADES AJENAS Y CUANDO LOS DESCUBREN HUYEN, ROBAN UN AUTO Y DISPARAN ARMAS DE FUEGO.

DENTRO DEL ESTUDIO QUE HACEMOS AL DELITO ENCUADRADO, EN EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS PODEMOS DECIR QUE SE APLICARIA EL CONCURSO DE DELITOS POR EJEMPLO, CUANDO EL MEDICO AL SUSCRIBIR UN EXAMEN QUE SERVIRA DE BASE PARA LA CONTRATACION DE UN SEGURO, CULPA A OTRO COMPAÑERO DE TRABAJO DE QUE EL FUE, HACIENDOLE UN CHANTAJE POR ESE-

MOTIVO PARA NO PRODUCAR SU DESPIDO, INJUSTIFICADO. ES EL CASO DE UN CONCURSO REAL O MATERIAL.

CONCLUSIONES
 ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ILÍCITO
 CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 142
 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

| | | | |
|--------------------------------|--|---|---|
| OCULTAR UNA INFORMACION | | DIASTEFERACION EN GRUPO A LA CONVULSITA | OMISION |
| CONVULSITA | SUSCRIBIR UN EXAMEN | | ACCION |
| | AUSENCIA DE CONDUCTA | HIPNOTISMO | |
| | | VIA ABSOLUTA | |
| | | | |
| | | | |
| TIPIFICAR | ANEQUACION A LO DESCRITO POR EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. | | |
| | | | UNISUBJETIVO |
| | | SUJETO ACTIVO | DETERMINADA |
| | | | CALIDAD |
| | | | PLURISUBJETIVO |
| | | | PERSONAL |
| | | SUJETO PASIVO | UNISUBJETIVO Y PLURISUBJETIVO |
| | ELEMENTOS DEL TIPO. | | |
| | | BIEN JURIDICO | EL PATRIMONIO DE LA INSTITUCION NO AUTORIZADA O DE LA INSTITUCION A QUIEN SIRVE |
| | | | |
| | | OBJETO MATERIAL | EL DOCUMENTO EN DONDE SE SUSCRIBE EL EXAMEN MEDICO Y/O DEL CUAL SE OCULTA INFORMACION |
| | | | |
| | FUNDAMENTAL O BASICO | | |
| DIASTEFERACION EN GRUPO A TIPO | INDEPENDIENTE O AUTONOMO | | FALTA DE ALGUN ELEMENTO QUE SE INTERESE AL TIPO DESCRITO |
| | | FORMULACION ALTERNATIVA | ATTIPICIDAD |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| AUTENTICIDAD | ANEQUACION A LO DESCRITO POR EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS CUANDO NO EXISTAN CAUSAS DE LICITUD | | ESTADO |
| | | | CAUSAS DE |
| | | | DE |
| | | | NECESIDAD |

| | | | |
|---------------|--|-----------------|--|
| IMPUTABILIDAD | POSEER AL MOMENTO DE COMETER LA CONDUCTA TIPICA, COMPLETA CAPACIDAD DE ENTENDER Y JUZGAR | INIMPUTABILIDAD | ARTICULO 15 FRACCION II (CONDUCTA PENAL) EMBRIAGUEZ SUBSTANCIAS TOXICAS O ESTUPEFACIENTES, TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO. |
|---------------|--|-----------------|--|

| | | | |
|--------------|--|-----------------------|--------|
| CULPABILIDAD | SOLO SOLO EVENTUAL CULPA CON REPRESENTACION SIN REPRESENTACION | CYCLICAS ABSOLUTAS | NO HAY |
|--------------|--|-----------------------|--------|

| | | | |
|---------------|---|----------------|---------------------------------------|
| CONTRIBILIDAD | LA SEÑALADA EN EL ARTICULO 142 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. | IMOLEFABILIDAD | ERROR DE HECHO ESENCIAL INANCIABLE |
|---------------|---|----------------|---------------------------------------|

(ITER-CRIMINIS)

CONSPIRACION

FORMAS DE APARICION DEL DELITO

TENTATIVA

ACARADA
 INACARADA (ARREPENTIMIENTO)
 INFOSIBLE (MALA ADOPCION DE MEDIOS)

CONCURSO DE PERSONAS

SI PUEDE EXISTIR LA PARTICIPACION

CONCURSO DE DELITOS.

IGUAL O FORMAL
 REAL O MATERIAL

- BIBLIOGRAFIA -

- 1.- INSTITUTO ALEXANDER HAMILTON
BIBLIOTECA NEGOCIOS MODERNOS.
- 2.- MEXICO. DIRECCION GENERAL DE CREDITO
TOMO I Y II LEGISLACION SOBRE SEGUROS
- 3.- SEGUROS MEXICO, SIA:
INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS.
- 4.- COMPILACION DE LEYES SOBRE SEGUROS Y FIANZAS
MEXICO, HACIENDA CREDITO PUBLICO, SECRETARIA DE.
- 5.- COMPILACION DE LEYES SOBRE SEGUROS PRIVADOS
ASOCIACION MEXICANA DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.
- 6.- BOSQUEJO HISTORICO Y ESTADISTICO DE LAS INSTITUCIONES
DE SEGUROS EN MEXICO.
VERTAMP. VOL. 5 NUMERO 49, 1968
- 7.- LOS SEGUROS PRIVADOS DE DANOS EN MEXICO. U.N.A.M. 1973
MARTINEZ MANZANOS SALVADOR.
- 8.- LA LEY Y EL DELITO. EDICION HERMES
JIMENEZ DE ASUA LUIS.
- 9.- APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL
EDICION JURIDICA MEXICANA 1969
PORTE PETIT CELESTINO
- 10.- DERECHO PENAL MEXICANO I. 1a. EDICION EDITORIAL PORRUA
JIMENEZ HUERTA MARIANG.
- 11.- LINIAMIENTOS DE DERECHO PENAL
CASTELLANOS TENA FERNANDO.

- 12.- DERECHO PENAL. PARTE GENERAL 9a. EDICION 1973. EDIT.NAL. CUELLO CALON EUGENIO.
- 13.- DERECHO PENAL MEXICANO 4a. EDICION CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.
- 14.- DERECHO PENAL MEXICANO 3a. EDICION 1974. EDITORIAL PORRUA PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.
- 15.- DERECHO PENAL MEXICANO. VILLALOBOS IGNACIO.
- 16.- COMENTARIOS DEL CODIGO PENAL 1a. EDICION MURCIA, TOMO I FERRER SAMA ANTONIO, 1946
- 17.- CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 18.- LA TIPICIDAD. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1955. JIMENEZ HUERTA MARIANO.
- 19.- AFUNTES DE DERECHO PENAL. 2o. CURSO 1970 MARTINEZ INCLAN FERNANDO.
- 20.- AFUNTES DE DERECHO PENAL 1er. CURSO LIC. LABARDINI.
- 21.- MEZGER EDMUNDO DERECHO PENAL PARTE GENERAL 6a. EDICION EDIT. BIBLIOGRAFICA ARGENTINA, BAIRES 1955 TRADUCIDO POR EL DR. CONRADO A. FINZI.
- 22.- DERECHO PENAL PARTE GENERAL. 5a. EDICION, EDIT.NATURA MEXICO 1960 PUIG PEÑA FEDERICO
- 23.- BREVE ENSAYO SOBRE LA CONDUCTA LIBRE EN SU CAUSA SANDRA TATIANA CANTU CREEL. MEXICO 1970 - TESIS

24.- LA LEY PENAL MEXICANA
CENTECOS Y GARRIDO

25.- LA CULPABILIDAD EN EL CODIGO PENAL
RICARDO C. MUNEZ

26.- DERECHO PENAL I
ED. MADRID. 1955
FUIG. PEÑA F.